

Arauco, seis de agosto de dos mil diecinueve

Arauco, seis de agosto de dos mil diecinueve

PRIMERO: Que comparece PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, Abogado, en calidad de mandatario judicial de [REDACTED] técnico agrícola, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana quien deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Indirecto Justificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la la Ilustre Municipalidad de Arauco, cuyo representante legal es don Juan Mauricio Alarcón Guzmán, Alcalde, ambos domiciliados en Esmeralda n° 411, Comuna de Arauco.

Funda su demanda en que su representada comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del **1 de octubre de 1997** a favor de la Ilustre Municipalidad de Arauco, mediante contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Que la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento en que ejerció el derecho a su despido indirecto el **día 9 de noviembre del 2018**.

En efecto, durante todo el tiempo que su representada desempeñó sus funciones, lo hizo en calidad de “Monitora de Desarrollo Local” en el Programa de Desarrollo de Acción Local (PRODESAL) cargo dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario y de Secretaría de Planificación (SECPLAN), además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo. Que se trató de un **cargo evidentemente habitual, no accidental y genérico** en la organización jerárquica de la Municipalidad de Arauco. Durante todo el periodo estuvo sujeta a **jornadas de trabajo** claramente establecidas, al **poder de mando** de sus superiores y, a su vez, al **deber de obediencia** en el desempeño de sus funciones.

Señala que el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “contrato de honorarios”. Así pues, bajo el principio de la supremacía de la realidad corresponde imputarle la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia y que durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es, **más de 21 años**, realizó numerosas funciones, las que se extendieron por un largo periodo.

Indica que la mandante nunca fue contratada como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre



Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente, obligándose a desarrollar las funciones que menciona y que señala fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda.

Que, a pesar de las numerosas funciones que desarrollaba se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, disposición que establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que tales materias **no sean las habituales de la municipalidad**; b) Que se trate de **cometidos específicos**; y c) Que sean **transitorios y temporales**.

Señala que las labores prestadas por su representada jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión, lo que ha sostenido nuestra Excma, Corte Suprema.

Afirma que las funciones que desarrolló su representada a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, procede establecer que la condición laboral de su mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Señala en cuanto al término de la relación laboral que terminó el día **9 de noviembre del 2018**, fecha en la cual conforme lo establece el **artículo 171 inciso 4º del Código del Trabajo su representada se autodespidió**, lo que comunicó por escrito a la demandada.

Agrega que su decisión de poner término al contrato de trabajo es por haber incurrido ésta en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de esta comunicación a la respectiva



Inspección Comunal del Trabajo de Arauco.

Menciona que los incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a la ex empleadora de su representada son los siguientes:

1.- **El no pago de las cotizaciones de Seguridad Social.** Que se traduce en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Ley 3.500, asimismo se infringe lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo.

2.- **La no escrituración del Contrato de Trabajo.** Lo que se opone directamente a lo establecido en el Artículo 9° del Código del Trabajo

3.- **No pago de feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado,** en conformidad con el artículo 67 del Código del Trabajo.

Estos hechos revisten el carácter de incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, incumplimientos que se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

Señala que es indispensable centrar la atención en las muchas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con su representada, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable.

En tal sentido, la empleadora consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación entre la mandante y el municipio constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios.

Señala cuales a su entender son esas diferencias, agregando que su representada prestó servicios a favor de la Municipalidad de Arauco como **“Monitora de Desarrollo Local”**, realizando las funciones que detalla su contrato y **otras funciones relaciones con el programa que INDAP o la Municipalidad solicite o encomiende; como también aquellas funciones que no fueron propias de su cargo. Agrega que** lo anterior, implica que el cargo y las funciones figuraron como habituales de la Municipalidad, conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

Señala que en cuanto a la forma en que se prestan los servicios en el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución, mientras que en el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

Que la actora prestó servicios a favor de la Municipalidad de Arauco **durante más de 21 años**, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo, por lo



que es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios. Señala como otra diferencia que en el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia, mientras en el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

Afirma que durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, la actora recibió instrucciones de parte de Jaime Pastrana y Francisco Palma, como coordinadores de Prodesal y de Simón Muñoz y María José Mansilla, como directores de Secplan. Luego agrega que estas instrucciones se verificaban en forma diaria, ya sea verbalmente o por medio de correos electrónicos. Y en ellas se ordenaba a su representada desarrollar otras funciones como: realización de catastro en caso de eventos de la naturaleza o labores de emergencia en la comuna; realizar labores de acopio de alimentos; participar en diversas actividades municipales; organizar fiesta de la chilenidad y fiesta araucana; realizar diversas actividades para el día del funcionario; entre otras, por lo que la dirección de su jefatura no constituyó un lineamiento, sino un claro ejemplo de un vínculo de subordinación y dependencia.

Agrega que su representada en la práctica cumplió con una jornada de trabajo. Asistía regularmente a sus labores, de lunes a jueves de 9:00 a 17:30 y los viernes de 9:00 hasta las 16:30 horas. Sin perjuicio que debía asistir algunos fines de semana con ocasión de instrucciones de su jefatura y sus labores en terreno que excedían los horarios regularmente. Asimismo, debía registrar su asistencia mediante libro de asistencia y reloj biométrico.

Luego señala que su representada, cumplía sus servicios tanto en terreno como en la oficina que tenía la Municipalidad al efecto, en Esmeralda n° 411, comuna de Arauco, lugar donde mantenía un puesto de trabajo, con un escritorio y computador, atendía a la comunidad regularmente y gozaba de ciertos **beneficios**

que son propios de una relación laboral. Algunos de ellos se referían a: permisos administrativos, vacaciones, licencias médicas, permisos propios de la protección de maternidad, capacitaciones, entre otros.

Señala que si bien en la práctica su representada emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de Arauco, recibía la contraprestación directamente de Finanzas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral que hasta noviembre de 2018, año en el cual su representada



recibía una remuneración que ascendía a la suma de \$1.065.000.

Agrega que conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba **previa confección de un Informe Mensual de Gestión** que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro, por lo que este documento que informa el desempeño del trabajador y que habilita el pago de los “honorarios”, bajo la condición de que sea visado por su jefatura, es un instrumento esencial en la administración de la Ilustre Municipalidad de Arauco y que constituye en sí mismo un índice de subordinación y dependencia.

Refiere el demandante que para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador. Concluye que en la especie, entre la mandante y su ex empleadora existió por **más 21 años**, un vínculo de subordinación y dependencia, todo esto, conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Señala que todo ello constituye claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Municipalidad.

Refiere que por las razones explicadas anteriormente, su representada se vio en la necesidad de recurrir al derecho contemplado en el Artículo 171 del Código del Trabajo, esto es a autodespedirse, toda vez que su ex empleadora incurrió en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, esto es, incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato.

Señala que la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, por lo que en consecuencia, el incumplimiento de los deberes señalados en los incisos quinto y sexto del **artículo 162°** ya citado, los faculta para reclamar la aplicación de la denominada



“Ley Bustos”.

Luego en cuanto a las cotizaciones previsionales, la ex empleadora adeuda a su representada, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día **1 de octubre de 1997 hasta el 9 de noviembre de 2018**. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Y, luego señala que procede como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar ésta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de Arauco, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción.

Agrega que La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidas al tribunal., el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones, lo que acredita la continuidad es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que mi representada prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Los fundamentos de derecho.

Artículo 6 y 7 de La Constitución Política de la República.

Que existe una norma de rango constitucional que es la ya citada precedentemente, la cual ordena a todos los poderes y órganos del estado a actuar dentro del ámbito legal de sus funciones, y sólo en la forma que la ley prescriba. En relación a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que señala lo siguiente:

*“Artículo 4°. - Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse **labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad**; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar,*



sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para **cometidos específicos**, conforme a las normas generales.*

Las personas contratados a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Agrega que como se observa se faculta a los municipios contratar bajo la modalidad de honorarios, **sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales** y que no sean habituales de los municipios, además exige la referida norma que la prestación de éstos servicios sea sólo para cometidos específicos.

En consecuencia existe una norma de rango constitucional que ordena a los organismos del estado actuar conforme al principio de juridicidad, sometiéndose al marco legal establecido en la misma, circunstancia que en la especie no ha ocurrido, ya que la prestación de servicios, efectuada por su representada, no se llevó a cabo dentro del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Con todo, y en abierta infracción al principio de rango constitucional denominado de “Juricidad”, señala que la contratación de su representada se realizó infringiendo el artículo 7° de la Constitución Política de la República ya que el Municipio celebró con ésta contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya otorgado la facultad para ello, puesto que dicha contratación en realidad se trató de un vínculo de carácter laboral, no siendo procedente en este caso particular la contratación a honorarios, a un trabajador al cual se le asignaran funciones habituales, permanentes y generales del municipio.

Agrega que habiéndose sobrepasado los límites del citado artículo 4°, es necesario fijar el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, que está establecido en el artículo 1°.

Con todo y en atención a lo anterior, es que si bien su contratación se realizó porque así lo permite una ley, es ésta misma quien ha fijado el marco de contratación y los requisitos para celebrar dichos contratos (labores accidentales y no habituales, cometidos específicos), exigencias que en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral

En atención a lo anterior y habiendo determinado que su vínculo no se ajustó al ámbito de aplicación del artículo 4° de la Ley N° 18.883, y, que tampoco fue contratada bajo el régimen de planta, contrata o suplente, es que cabe preguntarse entonces cual es el régimen legal aplicable a los servicios prestados a favor de la demandada y la respuesta la encontramos en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo.



En atención a que la mandante prestó servicios como trabajadora a favor de su ex empleadora dentro del ámbito de lo que se denomina un vínculo de subordinación y dependencia, para una entidad que corresponde a la administración descentralizada del Estado, no encontrándose afecto a ningún estatuto especial que rija su contratación, y, en plena aplicación del inciso tercero artículo 1° del Código del Trabajo, es que corresponde aplicar la regla general establecida en el inciso primero del ya referido artículo del Código del Trabajo, el que señala que la relación entre empleadores y trabajadores se regirán por dicho cuerpo legal.

Luego menciona jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Agrega que los derechos laborales son irrenunciables y que como posiblemente propondrá la demandada, en razón de aplicar la Teoría de los Actos Propios en contra de su representada como manifestación del Principio general de Buena Fe, es necesario tener en consideración inciso 2° del artículo 5° del Código Laboral: **“Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”**, agregando que la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia.

Realiza las siguientes peticiones concretas:

Solicita se declare que entre la demandada y mi representada existió relación laboral entre el día **1 de octubre de 1997 hasta el 9 de noviembre de 2018**, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Se declare la continuidad de los servicios prestados por la mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Arauco desde el día **1 de octubre de 1997 hasta el 9 de noviembre de 2018**.

Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del autodespido justificado que ejerció su representada, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la **sustitutiva de aviso previo** por la siguiente cantidad: **\$1.065.000.- pesos**.

En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a **11 años**, por **\$11.715.000.- pesos**.

En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el **recargo del 50%** de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a **\$5.857.500.- pesos**.



1. Feriado legal/Proporcional

- Feriado legal \$ **20.448.000** que equivalen a 576 días (21 años)
- Feriado proporcional: \$ **162.590.-** que equivalen a 4,58 días. (1 mes y 8 días)

5.- Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

Termina solicitando, previas citas legales tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Indirecto Justificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la **Ilustre Municipalidad de Arauco**, cuyo representante legal es don Juan Mauricio Alarcón Guzmán, ambos ya individualizados, a efectos de que S.S. declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que el despido indirecto se encuentra conforme a derecho y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

SEGUNDO: Comparece **OMAR MOLINA IBARRA**, Abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Arauco, Servicio Público, Rut 69.160.100-5, domiciliado para estos efectos en **calle Esmeralda N° 411, de esta ciudad de Arauco**, quien solicita desde ya su total rechazo, y opone las siguientes excepciones dilatorias:

EN LOS HECHOS.

Niega, expresa y categóricamente, todos los hechos contenidos en la demanda. En el mismo sentido, las consecuencias que de tales hechos, hace derivar la demandante.



NPRXLZFBYD

En especial, se niega también la existencia de prestaciones laborales adeudadas, tal como indemnización por años de servicio, indemnización por falta de aviso previo, recargos legales, y otros conceptos que se demandan. Por último, niega la existencia de despido indirecto y la concurrencia de los elementos que puedan dar lugar o configurar la nulidad de despido, que se demanda.

Basal resulta la distinción que establece el artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, al momento de permitir la contratación a Honorarios.

Señala que existe la posibilidad que se contraten labores NO PROPIAS de la Municipalidad, de forma accidental y no habitual.

Luego, la demanda señala que la relación corresponde a la circunstancia de estar frente a un contrato de honorarios continuo en el tiempo, por labores que siendo propias de la Municipalidad, se prestaron de forma habitual, lo que a su entender no es correcto, ya que si bien hubo renovación de sucesivos contratos a honorarios, LAS LABORES CONTRATADAS, NO SON PROPIAS DE LA MUNICIPALIDAD, según lo dispone la Ley 18.695.

En efecto, en derecho público sólo se puede hacer aquello que se encuentra especialmente permitido, y ello emana del principio de legalidad establecido en la Constitución y la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, define las funciones, atribuciones y entrega la competencia al órgano, y básicamente los artículos 3 y 4, se encargan de describir detalladamente, aquellas funciones, que para los efectos expresado, pueden considerarse propias o no propias.

Analizado el artículo artículo 3 de la Ley 18.695, donde se establecen las funciones privativas, no se contempla ninguna de las que se indican en la demanda, y que correspondían ejecutar a la demandante.

Señala que lo anterior resulta del todo lógico, ya que como la propia demandante lo reconoce, se trata de labores que forman parte de un convenio con INDAP, persona jurídica de derecho público, regido por la ley Orgánica 18.910.-

Estas labores que se detallas, NO SON FUNCIONES HABITUALES DE LA MUNICIPALIDAD.

El Programa PRODESAL, desde sus inicios contempló la intervención de INDAP en el proceso de contratación, todo ello definido en los términos de referencia. Tales circunstancias, y especificaciones son conocidas por los postulantes al programa. En efecto, la demandante el año 1997, solicita al alcalde de la época, considerara su currículum en el llamado a concurso para contratar técnicos en programa PRODESAL.

Producto de lo anterior, el concejo Municipal de Arauco, con fecha 11 de noviembre de 1997 creo la siguiente áreas de trabajo, en la modalidad Contratos a Honorarios; **Proyectos de Desarrollo Local en comunidades pobres, PRODESAL.**



En Septiembre de 1997, la demandante fue contratada como Monitora del programa PRODESAL, bajo la modalidad de contrato a honorarios. Tal contrato se ajustó a lo señalado en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre la Municipalidad e INDAP.

Del convenio actualmente vigente entre INDAP y Municipalidad de Arauco.

El convenio con INDAP actualmente vigente fue aprobado por resolución exenta de INDAP número 020524 de fecha 21 de febrero de 2017, que aprueba convenio de fecha 13 de febrero de 2017, que rige por un periodo de 3 años, hasta el año 2019.- El periodo inmediatamente anterior, entre el año 2015 y 2017, se aprobó por resolución exenta de INDAP, número 094900 de fecha 30 de junio de 2015.

Luego hace mención a los antecedentes del Programa Prodesal, enfatizando que las Municipalidades se denominan Entidad Ejecutora. Agregando que dicho convenio es redactado por INDAP, tratándose de un verdadero contrato de ADHESION, y es éste quien evalúa el cumplimiento del convenio, estableciéndose como obligaciones de INDAP las de aportar una cantidad de dinero determinada a fin de financiar honorarios y bonos de movilización del Equipo Técnico y la Mesa de Coordinación de cada Unidad Operativa. Asimismo, se establece como obligación de INDAP seleccionar a los miembros del Equipo técnico de común acuerdo con la Entidad ejecutora. Se hace presente que en lo relativo a la contratación, la selección se hace por análisis de curriculum entre INDAP y una contraparte Municipal y, luego, los que cumplen antecedentes académicos u otros requisitos exigidos por las áreas o las direcciones regionales de INDAP pasan a entrevista personal y *después de ello se elige al profesional o técnico que se contrata* y, si no existe acuerdo por parte de INDAP y el Municipio, es el Director Regional de INDAP el que decide y resuelve a quien se contrata.

Otra manifestación de la calidad de contratante de los servicios, que en definitiva se encuentra radicada en INDAP, se encuentra en el hecho que dicha institución debe revisar, corregir y aprobar el Plan Operativo Anual presentado por los Equipos técnicos para su unidad operativa. INDAP debe colaborar en la constitución de la Mesa de Coordinación y Seguimiento de cada Unidad Operativa, la que está conformada por representantes de agricultores, INDAP, Equipo técnico y Entidad Ejecutora. INDAP evalúa el desempeño de la entidad ejecutora junto con las condiciones contractuales del Equipo técnico. INDAP, asimismo, debe evaluar el desempeño de cada integrante del Equipo Técnico en la Ejecución del Programa. INDAP coordina la ejecución del programa con el Equipo Técnico, la Entidad Ejecutora y los agricultores.

Señala que la Municipalidad, por su parte, debe aportar con infraestructura, equipamiento, materiales de oficina, que permitan que el Equipo Técnico dispongan de espacios y condiciones para la realización de actividades de oficina que debe desarrollar; pagar en forma oportuna los honorarios y movilización de



los integrantes del Equipo Técnico e informar mensualmente a INDAP estos pagos, a través de la modalidad que el Instituto establezca para estos efectos. Informar y coordinar oportunamente con la Agencia de Área de INDAP, el **período de vacaciones** del Equipo Técnico. Indicar, en todas las acciones de difusión, que PRODESAL es un programa de INDAP, implementado por la Entidad Ejecutora, incorporando el logo de INDAP en todos los instrumentos de difusión referentes a PRODESAL que la entidad Ejecutora elabore, para lo cual deberá utilizar los formatos que INDAP provea. Proveer la información o antecedentes requeridos por INDAP durante la supervisión, seguimiento y evaluación del Programa. Incorporar y llevar a cabo las observaciones, recomendaciones, requerimientos e instrucciones que le imparta INDAP por escrito, originado de la supervisión de la Ejecución del Programa.

Agrega que la Municipalidad no puede contratar *motu proprio* a los miembros del equipo técnico, sino que debe esperar el llamado a concurso o licitación pública que lo hace directamente INDAP.

Luego detalla las cláusulas del Convenio PRODESAL, entre INDAP y la Municipalidad de Arauco, concluyendo que Indap define e impone hasta el mínimo contenido de los contratos a honorarios suscritos por la municipalidad.

Opone la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal.

La competencia de los Tribunales del Trabajo se encuentra establecida en el artículo 420 del Código del ramo. Según lo preceptuado en su letra a), son de su competencia: “las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales”; y, agrega su letra g), aquellas materias que las leyes les entreguen.

En la especie, la actora, prestó servicios a HONORARIOS, **sin vínculo de subordinación y dependencia**, durante el tiempo demandado, relación contractual de carácter civil, según se expresa en los respectivos contratos, y en la realidad de los hechos, lo que permite aplicar el principio de primacía de la realidad.

Tal relación CONTRACTUAL, y no legal o estatutaria, se enmarcó estrictamente en lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, Ley 18.883, que dispone: “Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde...”

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

De otra parte, tales contratos a honorarios no quedan comprendidos entre los trabajadores que menciona el artículo 1° del Código del Trabajo y, por ende, las



cuestiones que se suscitan entre ellos y las Municipalidades no caen bajo la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

En la especie, la relación contractual a honorarios en que se funda la demanda, es regida por el Código Civil, estatuto relativo a arriendo de servicios.

El contrato a Honorario suscrito entre la demandante y la Municipalidad, dispone, “Las partes dejan claramente establecido que la profesional no tendrá la calidad de funcionario Municipal, según lo dispuesto en el artículo 4 del estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales. En consecuencia, no corresponderá a la Municipalidad asumir ni pagar obligaciones previsionales, cotizaciones de salud, de seguro de cesantía, indemnización sustitutivas de aviso previo, o indemnización por años de servicios.”

“Se reitera que el carácter jurídico de este contrato es a honorarios y por tanto de naturaleza civil, no existiendo por consiguiente relación laboral regida por el código del trabajo.”

El propio contrato a Honorarios suscrito con la demandante, y la realidad, dan cuenta de su naturaleza propia, que no puede ser asimilable a un contrato de trabajo.

No contiene obligación alguna de cumplir horario de trabajo por parte de la técnico. No hay vínculo de subordinación y/o dependencia respecto a ningún otro funcionario, toda vez que sus funciones son de carácter técnico y sus funciones debían regirse no a instrucciones, sino que a las leyes propias de la profesión o *lex artis*.

En lo que respecta al informe de actividades, es necesario señalar que se presta una vez al mes, después de ejecutar las labores, de tal forma que no ratifica que no hay instrucción previa y sólo constituye un mecanismo para verificar el cumplimiento de lo contratado.

El contrato a honorarios que vinculó a la demandante con la Municipalidad, corresponde a aquellos regidos por el artículo 2007 del Código Civil.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, procede la declaración de la incompetencia absoluta del Tribunal, en lo laboral para dar paso al correspondiente juicio civil, donde se pueda debatir y resolver la materia de autos.

Opone la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado.

La capacidad procesal, se refiere a la aptitud que debe tener un sujeto que interviene en el proceso, quien además tiene el carácter de parte procesal, para que su actuación en juicio sea eficaz.

La legitimación procesal, en cambio, *se centra en que las partes sean quienes tienen vínculo con el objeto que se discute y que por tanto la sentencia que definirá el proceso, es pronunciada eficazmente respecto de las partes del proceso.*



Señala que la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso.

La legitimación en la causa es requerida para obtener una sentencia favorable a la pretensión. Por su parte la legitimación procesal es un presupuesto del proceso, ya sea desde el punto de vista activo o pasivo.

Agrega que la legitimación pasiva corresponde al empleador o el que ejerza facultades del empleador. Según el artículo 3° del código del trabajo, empleador es “la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo.”

La dificultad para definir lo anterior aparece en las relaciones TRIANGULARES.

Las funciones contratadas a honorarios y que son materia del presente juicio, corresponden a labores propias del INDAP, que corresponde a una persona jurídica de derecho público distinta a la Municipalidad de Arauco.

Tal Organismo, regido por su ley orgánica 18.910, dispone; “Artículo 1°.- *El Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, es un servicio funcionalmente descentralizado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, el cual estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura.*”

Tal organismo, a través de convenio suscrito con la Municipalidad, financió íntegramente los honorarios de la demandante, entregó los lineamientos técnicos, participó en la selección y en el proceso de contratación, realizó evaluación periódica de la actora.

De esta forma afirma la demandada, puestos en la lógica laboral de la demanda, corresponde que el demandado sea el INDAP, porque a su respecto se cumplen los asertos que se atribuyen erróneamente a la Municipalidad de Arauco.

En consecuencia, lo pretendido en autos, no le empece a la Municipalidad de Arauco, quien **carece de legitimación pasiva** y por otra parte, atendido los antecedentes expuestos en la demanda, y puestos en la lógica laboral en que se funda, corresponde que el demandado sea INDAP, persona jurídica de derecho público con patrimonio propio, denominado **Instituto de Desarrollo Agropecuario, RUT 61.307.000-1.**

Termina señalando que carece la Municipalidad de Arauco de habilitación legal para ser emplazada, actuar como demandada, debiendo actuar en tal calidad el **Instituto de Desarrollo Agropecuario, RUT 61.307.000-1, motivo por el cual la demanda debe ser rechazada.**



NPRXLZFBYD

Opone la excepción de Prescripción.

En subsidio de las EXCEPCIONES anteriores, y en la hipótesis copulativa de SSa., considere no sólo su competencia para conocer de la presente litis sino también de la procedencia de eventuales prestaciones demandadas, opongo la excepción de prescripción de cualquier derecho laboral o beneficio pretendido por la demandante, según las siguientes razones que paso a exponer;

Señala que la terminación de los servicios se hizo efectiva el día 8 de noviembre de 2018, por lo que toda reclamación relativa a conceptos demandados anterior al día 8 de mayo de 2018, se encuentra PRESCRITA, en atención a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Enfatiza que especialmente prescritas se encuentran más allá de tal periodo, la indemnización por años de servicio.

Agrega que tratándose de las cotizaciones previsionales, hay norma especial de prescripción contenida en el artículo 19 del DL 3500, modificado por el artículo tercero número 6 de la Ley 19.260, al año 1993.

El artículo 19 del DL 3.500, en la parte pertinente expresa; *“La prescripción extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de 5 años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”*

De esta forma, se alega expresamente la prescripción para efectos de que se declare por el Tribunal de Usía, según lo dispuesto tanto en el Código del Trabajo, como en los artículos 19 del DL 3500.-

Termina solicitando declarar prescritos, todos los supuestos derechos laborales de la actora, que tengan una data superior a los 6 meses contados hacia atrás desde la notificación de la demanda, o en su defecto, desde la presentación de la demanda, o en su defecto, desde la renuncia voluntaria, o en su defecto desde el termino efectivo de la relación que la actora fija en el día 8 de noviembre de 2018. Especialmente prescrito, sobre tal periodo, se encuentra el derecho a percibir indemnización por años de servicio, entre otros derechos laborales, como el pago de cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía, en que proceda tal declaración, sobre una data superior a la ya anotada.

EN SUBSIDIO; Contesta demanda.

Contesta la demanda de nulidad de despido, despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta por [REDACTED] solicitando desde ya el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Que por este acto, según lo dispone el artículo 452 y 453 del Código del Trabajo, niega expresa y categóricamente, todos los hechos contenidos en la demanda.



En el mismo sentido, las consecuencias que de tales hechos, hace derivar la demandante.

En especial, se niega también la existencia de prestaciones laborales adeudadas, tal como indemnización por años de servicio, indemnización por falta de aviso previo, recargos legales, y otros conceptos que se demandan.

Por último, niegan la existencia de despido, despido indirecto y la concurrencia de los elementos que puedan dar lugar o configurar la nulidad de despido, que se demanda.

Señala que en los hechos la relación que unió a las partes fue sobre la base de contratos a honorarios, así el concejo Municipal de Arauco, con fecha 11 de noviembre de 1997 creó las siguientes áreas de trabajo, en la modalidad Contratos a Honorarios; **Proyectos de Desarrollo Local en comunidades pobres, PRODESAL.**

En Septiembre de 1997, la demandante fue contratada como Monitora del programa PRODESAL, bajo la modalidad de contrato a honorarios. Tal contrato se ajustó a lo señalado en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre la Municipalidad e INDAP.

Actualmente existe un convenio vigente entre INDAP y Municipalidad de Arauco.

El convenio con INDAP actualmente vigente fue aprobado por resolución exenta de INDAP número 020524 de fecha 21 de febrero de 2017, que aprueba convenio de fecha 13 de febrero de 2017, que rige por un periodo de 3 años, hasta el año 2019.- El periodo inmediatamente anterior, entre el año 2015 y 2017, se aprobó por resolución exenta de INDAP, número 094900 de fecha 30 de junio de 2015.

Luego se refiere a los antecedentes del Programa PRODESAL, que es un programa de INDAP que tiene por objeto, "apoyar a los pequeños productores agrícolas y sus familias que desarrollan actividades silvoagropecuarias, para fortalecer sus sistemas productivos y actividades conexas, procurando aumentar sus ingresos y mejorar su calidad de vida". Se enmarca y tiene por objeto cumplir las funciones entregadas al INDAP por la Ley 18.910.

El programa, PRODESAL, se concreta con la contratación de un equipo técnico que entrega asesoría técnica permanente a los agricultores del respectivo programa y, asimismo, estos equipos técnicos realizan un diagnóstico de cada agricultor, en base a los cuáles segmentan a los agricultores y elaboran un plan de intervención.

La forma de ejecución de cada programa **es fijada por INDAP**, mediante las normas técnicas y de procedimientos operativos.

Estas normas establecen los objetivos del programa; los requisitos para pertenecer al programa; focalización: promoción y ejecución del programa.

Las Municipalidades se denominan Entidad Ejecutora. Las obligaciones de la Entidad Ejecutora se señalarán en un **convenio de colaboración o contrato de prestación de servicios suscrito con INDAP**. Se dispone también que al



menos dos veces al año la Entidad Ejecutora será evaluada por INDAP.

La estructura operativa del programa se dispone que se organizará en base a unidades operativas ubicados en territorios geográficamente cercanos y que cada unidad operativa será atendida por un equipo técnico de carácter permanente.

Equipo técnico está conformado por al menos un profesional y un **número variable de técnicos** del ámbito silvoagropecuario, según el tamaño de la Unidad Operativa. Asimismo, estos Equipos Técnicos realizan un diagnóstico de cada agricultor, en base a los cuáles segmentan a los agricultores y elaboran un plan de intervención.

El Equipo Técnico es evaluado, a lo menos dos veces al año, por INDAP.

Estas normas técnicas señalan instrumentos de planificación, de diagnóstico y el Plan de Trabajo, los que deben seguir estrictamente los parámetros que otorgue INDAP.

En las normas técnicas *se señala que el aporte de INDAP se destinará a los honorarios y movilización del Equipo Técnico.* Por otra parte, disponen que la entidad Ejecutora debe realizar un aporte no menor al 15% del aporte de INDAP. Dicho convenio es redactado por INDAP, tratándose de un verdadero contrato de ADHESION, y es éste quien evalúa el cumplimiento del convenio.

Se establecen como obligaciones de INDAP las de aportar una cantidad de dinero determinada a fin de financiar honorarios y bonos de movilización del Equipo Técnico y la Mesa de Coordinación de cada Unidad Operativa. Asimismo, se establece como obligación de INDAP seleccionar a los miembros del Equipo técnico de común acuerdo con la Entidad ejecutora. Se hace presente que en lo relativo a la contratación, la selección se hace por análisis de curriculum entre INDAP y una contraparte Municipal y, luego, los que cumplen antecedentes académicos u otros requisitos exigidos por las áreas o las direcciones regionales de INDAP pasan a entrevista personal **y después de ello se elige al profesional o técnico que se contrata** y, si no existe acuerdo por parte de INDAP y el Municipio, es el Director Regional de INDAP el que decide y resuelve a quien se contrata.

Otra manifestación de la calidad de contratante de los servicios, que en definitiva se encuentra radicada en INDAP, se encuentra en el hecho que dicha institución debe revisar, corregir y aprobar el Plan Operativo Anual presentado por los Equipos técnicos para su unidad operativa. INDAP debe colaborar en la constitución de la Mesa de Coordinación y Seguimiento de cada Unidad Operativa, la que está conformada por representantes de agricultores, INDAP, Equipo técnico y Entidad Ejecutora. INDAP evalúa el desempeño de la entidad ejecutora junto con las condiciones contractuales del Equipo técnico. INDAP, asimismo, debe evaluar el desempeño de cada integrante del Equipo Técnico en la Ejecución del Programa. INDAP coordina la ejecución del programa con el Equipo Técnico, la Entidad Ejecutora y los agricultores.

La Municipalidad, por su parte, debe aportar con infraestructura, equipamiento,



materiales de oficina, que permitan que el Equipo Técnico dispongan de espacios y condiciones para la realización de actividades de oficina que debe desarrollar; pagar en forma oportuna los honorarios y movilización de los integrantes del Equipo Técnico e informar mensualmente a INDAP estos pagos, a través de la modalidad que el Instituto establezca para estos efectos. Informar y coordinar oportunamente con la Agencia de Área de INDAP, el **período de vacaciones** del Equipo Técnico. Indicar, en todas las acciones de difusión, que PRODESAL es un programa de INDAP, implementado por la Entidad Ejecutora, incorporando el logo de INDAP en todos los instrumentos de difusión referentes a PRODESAL que la entidad Ejecutora elabore, para lo cual deberá utilizar los formatos que INDAP provea. Proveer la información o antecedentes requeridos por INDAP durante la supervisión, seguimiento y evaluación del Programa. Incorporar y llevar a cabo las observaciones, recomendaciones, requerimientos e instrucciones que le imparta INDAP por escrito, originado de la supervisión de la Ejecución del Programa.

Cada Municipalidad actúa como intermediaria para la ejecución del respectivo programa, a través de un funcionario municipal quien actúa como contraparte municipal del Programa PRODESAL. Así entonces, INDAP entrega el financiamiento a la Municipalidad, quien a su vez los transfiere a cada integrante del programa, para los efectos de pagar sus honorarios y es así como

el 100% de los recursos aportados por INDAP se destinan al pago de honorarios de los integrantes de los equipos técnicos.

La Municipalidad no puede contratar *motu proprio* a los miembros del equipo técnico, sino que debe esperar el llamado a concurso o licitación pública lo hace directamente INDAP, si hay empate o no hay acuerdo decide el Director Regional de INDAP. Los profesionales y técnicos, cumplen instrucciones y pautas dadas por INDAP; Tienen uniforme otorgado por INDAP; Las oficinas, que se ubican dentro de la Municipalidad, deben identificar el logo de INDAP; Quien paga los honorarios es INDAP, transfiriendo estos dineros a la Municipalidad; En el proceso de rendición de cuentas, INDAP verifica que la Municipalidad haya invertido los recursos transferidos precisamente en el pago de los honorarios de los profesionales y técnicos.

Luego detalla el Convenio PRODESAL, entre INDAP y la Municipalidad de Arauco.

Como conclusión señala que como se puede apreciar, indap define e impone hasta el contenido más mínimo de los contratos a honorarios suscritos por la municipalidad.

Es necesario mencionar, porque el contexto es relevante para develar la realidad de los hechos, que tales beneficios que INDAP fuerza a incorporar en los contratos de honorarios de los miembros del equipo técnico, son el resultado de numerosas negociaciones gremiales, que no las Municipalidades, sino que



INDAP ha efectuado con los equipos de trabajo de los programas PRODESAL, a nivel nacional.

Tales negociaciones, y sus resultados que se plasman en la modificación de los convenios de los últimos años, según lo ya reproducido, denotan su carácter y condición de verdadero empleador.

Defensas de fondo.

I.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA RELACION DE TIPO LABORAL CON LA MUNICIPALIDAD DE ARAUCO.

A.- INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA.

Se hace presente que la Contraloría General de la República, efectuó un investigación especial en la Municipalidad de Arauco durante el año 2015, donde precisamente AUDITO, las

contrataciones a Honorarios de la Municipalidad de Arauco, precisamente revisando si estas contrataciones se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.883.

Luego de la revisión, OBSERVO, una lista de contratos a HONORARIOS que no se ajustaban a la norma, lo que la Municipalidad debió corregir.

Sin embargo, en la lista de las contrataciones observadas NO SE INCLUYEN LOS CONTRATOS DE LA DEMANDANTE, que también fueron revisados, por lo que a la luz de la auditoria, se concluye necesariamente que su contratación a HONORARIOS, si se enmarcaba en el citado artículo, apegándose la Municipalidad a la legalidad, lo que se condice con lo que se ha planteado en la presente contestación.

Tal lista de contratos observados, figura en el anexo 3 del informe de fiscalización 389/2015 de fecha 30 de julio de 2015, singularizados bajo el epígrafe; “Contratos a Honorarios para realizar labores habituales”, observando que al no tratarse de labores accidentales, no se enmarcaban el en citado artículo 4 ya referido.

Tampoco figuran los contratos a Honorarios de la Demandante en anexo 4, relativo a “contratos a honorarios para desarrollar funciones administrativas internas municipales.”

B.- INEXISTENCIA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.

La demandante, no cumplió funciones bajo subordinación o dependencia de ningún otro funcionario Municipal.



Es completamente alejado de la realidad y no verídico que haya recibido órdenes o instrucciones de don Jaime Pastrana, de don Francisco Palma, de don Simón Muñoz y de doña María José Mancilla, como se asevera en la demanda.

La demandante es Técnico Agrícola, que cumplía funciones NO PROPIAS DE LA MUNICIPALIDAD, bajo la supervisión técnica de un tercero ajeno a la Municipalidad de Arauco, como es INDAP y los profesionales de tal instituto o los respectivos Jefes de Área INDAP ARAUCO.

Son Numerosas las evaluaciones de sus servicios, las que se efectuaban 2 veces al año, según formato, pautas y aplicadas por funcionarios de INDAP.

La determinación de sus funciones, fueron establecidas exclusivamente por INDAP e impuestas a Nivel Nacional a las Municipalidades, a través de convenios de Adhesión. Su definición o establecimiento se hace en base a la normativa técnica de tal servicio y no de la Municipalidad de Arauco.

Aún, hasta la coordinación de las vacaciones o feriado, debía ser coordinado con los profesionales de INDAP, todo ello para cumplir los lineamientos y metas de tal Instituto y no de la Municipalidad.

El pago mensual de sus honorarios, se financió en un 100% con recursos de INDAP, quien estableció en el convenio que el pago fuera por periodos mensuales.

Contrariamente a lo afirmado por la actora en su demanda, NO ESTABA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS DE TRABAJO, ya que su programación de actividades estaba ordenada en función del cumplimiento de la normativa técnica de INDAP, se coordinaba con los profesionales de INDAP a nivel comunal, y en razón de lo anterior, la actora tenía una agenda y administración del tiempo propio, lo que consta en los numerosos libros manifold, donde se registran cada visita a los usuarios, los que si se analizan detalladamente, NI SIQUIERA CONTIENEN FECHAS, DIAS, Y MENOS HORAS DE LAS VISITAS. Esto demuestra que no había ningún control horario, ni siquiera de días, siendo libre la demandante de concurrir en cualquier momento, debiendo si cumplir con la normativa técnica de INDAP, en cuanto a la periodicidad de visita o relacionamiento con los usuarios asignados.

La ausencia de vínculo de subordinación y dependencia con la Municipalidad, también se manifiesta en la determinación de los BENEFICIARIOS, de las unidades operativas. En efecto, la demandante tenía asignada una cartera fija de usuarios, y esta asignación, no la hacen los funcionarios de la Municipalidad, sino que los profesionales de INDAP.

En la demanda se ahonda en que supuestamente existía un sistema de control de actividades, y que su manifestación se plasma en los informes mensuales de actividades.

Lo cierto es que tales informes corresponden a un documento administrativo de orden interno del Departamento de Finanzas, que se elabora a POSTERIORI, al momento de emitir la boleta de honorarios respectiva, por lo que no puede ser en



ningún caso asimilado a un sistema de fiscalización de las labores realizadas por la técnico, y aún más solo ratifica el carácter civil del contrato, ya que la Municipalidad para generar un egreso requiere el respaldo documental pertinente, cosa que no ocurre con las personas que excepcionalmente se contratan mediante contrato de trabajo, donde el simple contrato de trabajo y el decreto que lo aprueba es suficiente para cursar los pagos respectivos, que se efectúan a todo evento, en cambio en los contratos a Honorarios, si no se cumple la obligación contratada, simplemente no se paga, y ello no es más que una manifestación del principio de enriquecimiento sin causa, plenamente aplicable a los contratos civiles.

La demandante se esmera en entregar una serie de indicios, que se presentan de forma descontextualizada, para dar cuenta que la sumatoria de ellos demuestran la concurrencia de los elementos del artículo 7 del Código del Trabajo, y especialmente la concurrencia del vínculo de subordinación y dependencia, pero lo expresado en la demanda es aparente y aún, alejado completamente de la realidad.

En efecto, se mencionan como indicios de tal vinculación una serie de beneficios otorgados a la demandante, tal como derecho a cursar licencias médicas, vacaciones o feriado, permisos administrativos, entre otros.

Conforme con lo anterior, este Organismo Contralor en los dictámenes N°s. 26.483, de 2009, y 44.494, de 2010, entre otros, ha concluido que las personas que sirven a honorarios en la Administración del Estado no tienen la calidad de funcionarios públicos y es el propio convenio el que regula sus relaciones con ella, de modo que el servidor no posee otros beneficios que los convenidos expresamente en el pertinente contrato.

Luego, dentro de tal esquema, hay que hacer presente que el convenio con INDAP, establece expresamente que en los contratos de los miembros del equipo de extensión, debía necesariamente incorporarse los siguientes beneficios de permisos, licencias médicas y permiso alimentación del hijo.

Luego, tal como se expresó, tales beneficios establecidos en el contrato, no necesariamente deben llevar a concluir que existe relación de dependencia con la municipalidad.

Respecto a las vacaciones o feriado, resulta necesario dejar en evidencia desde ya una sustancial contradicción de la actora, ya que por una parte la menciona expresamente como indicio de que existe vínculo de subordinación y dependencia, y asevera que se le otorgaban vacaciones, y en la petitoria de la demanda, pide que se pague la suma de \$ 20.448.000 pesos por un total de 576 días de feriado, lo que no sólo sorprende, sino que denota un abuso de derecho, al demandar una suma exorbitante, por un concepto o derecho que ejerció efectivamente durante todo el periodo en que prestó servicios a honorarios en el programa PRODESAL. Por tanto, ningún día de feriado o vacaciones se adeuda,



ya que siempre hizo uso de tal derecho, como lo reconoce la actora.

Lo mismo sucede respecto a los permisos administrativos, y licencias médicas, que se incorporaron en el contrato, y que la demandante ejerció oportunamente.

Por último, con el mismo objeto de acreditar la existencia de una vinculación laboral, con la Municipalidad, se expresa en la demanda que a la actora se le instruyó participar en diversas actividades Municipales, mencionando a modo ejemplar la feria agrícola o fiestas de la chilenidad.

Lo anterior esta evidentemente descontextualizado, y solo a objeto de evidenciar hechos que no son tales, ya que lo cierto es que la actora si participó, no individualmente, sino que integrada a todo el equipo de PRODESAL, y ello responde únicamente al cumplimiento de la obligación establecida en el número 32 del convenio con Indap, que expresa; “*Visibilizar la participación de INDAP en las Ferias organizadas por la Municipalidad en las que participan los usuarios del Programa PRODESAL.*” Dicho sea de paso además, que tal participación forma parte de la evaluación que INDAP y no la Municipalidad realizaba respecto a la actora.

Luego menciona jurisprudencia en la materia.

Por lo anterior, en la especie, de forma evidente, no existe vínculo de subordinación y dependencia con la Municipalidad de Arauco, y tampoco concurren los demás elementos para concluir que se está frente a una relación de tipo laboral, regida por el Código del Trabajo, por lo que la presente acción debe ser rechazada.

Consecuentemente, no procede que se declare la existencia de una relación laboral entre el 1 de octubre de 1997 al 9 de noviembre de 2018.

II.- INCOMPATIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE NULIDAD DE DESPIDO CON LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA RELACION LABORAL.

Menciona jurisprudencia que establece que no procede la sanción de nulidad en el caso de autos.

Señala que de la forma relacionada, no resulta procedente declarar o aplicar la sanción de nulidad de despido, toda vez que ello resulta incompatible con un eventual reconocimiento de una relación laboral, que como se indicó no existe, al menos con la Municipalidad de Arauco. Por tal razón, la demanda debe ser completamente rechazada en el acápite de nulidad de despido y consecuencias que de él se derivan, no dando lugar al pago de suma alguna por tal concepto.



NPRXLZFBYD

III.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN CONFIGURAR DESPIDO INDIRECTO JUSTIFICADO.

Señala que la actora mediante carta de fecha 9 de noviembre de 2018, informa al Alcalde de la Comuna de Arauco, su decisión de auto despedirse, fundando dicha acción en las siguientes causales;

- a.- El no pago de las cotizaciones de seguridad social. Incumplimiento al artículo 19 del DL 3500 y artículo 58 del Código del Trabajo.
- b.- La no escrituración del contrato de trabajo.
- c.- No pago del feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado.

Señala que no resulta lógico fundar el despido en el no pago de cotizaciones o imposiciones, toda vez que estamos frente a una relación laboral que ni siquiera ha declarado el tribunal, y aún más, tal como se ha indicado es inexistente al menos respecto a la Municipalidad de Arauco, donde no se configuran los elementos que permitan establecer como relación de tipo laboral la prestación de servicios de la demandante.

Agrega que claramente dicha causal si puede ser invocada, tratándose de una relación laboral no discutida, pero no en el caso de autos, donde en concreto no existe relación laboral, ni ha sido declarada como tal.

- b.- La no escrituración del contrato de trabajo.

Estima que no resulta procedente fundar el auto despido en la no escrituración del contrato, toda vez que según la propia lógica del demandante los contratos de honorarios existen, están suscritos por ambas partes, y según su interpretación son verdaderos contratos de trabajo, razón por la cual se observa una contradicción esencial en tal planteamiento, que carece de sustento fáctico.

- c.- No pago del feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado.

Señala que si lo anterior resulta ilógico e improcedente, más aún resulta ser el fundamento de adeudarse feriado legal y proporcional, ya que es el propio demandante que a objeto de dar cuenta de indicios que demuestran la existencia de vínculo de subordinación y dependencia reconoce de forma textual, lo que por otro lado desconoce;

Aún más, su contrato de honorarios le reconocía derecho a vacaciones y ella efectivamente hizo uso de ellas durante todo el tiempo en que presto servicios. Nada se adeuda por tal concepto.

De esta forma, ninguno de los fundamentos en que se funda el auto despido es real, por lo que resulta ser improcedente la aplicación de la norma del código del trabajo que la actora invoca para su aplicación, y de la cual hace derivar una serie de prestaciones laborales.

Se solicita de esta forma, que se declare expresamente que no concurren los elementos ni fundamentos para dar lugar a un despido indirecto justificado, que



es lo que se pretende en la demanda.

IV.- EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LAS SUMAS, INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS.

Resultan ser improcedentes las sumas y conceptos demandados, por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen;

1.- Indemnización Sustitutiva del aviso previo.

No procede el pago de suma alguna por tal concepto, toda vez que en la especie no concurren los elementos para que sea procedente el despido indirecto o auto despido, ya que las circunstancias en que este se funda, tal como se indicó resultan inaplicables o inexistentes, en la presente causa.

2.- Indemnización por años de servicio.

No procede el pago de suma alguna por tal concepto, toda vez que en la especie no concurren los elementos que permitan configurar una relación de tipo laboral regida por el Código del Trabajo, y tampoco concurren los elementos que justifiquen un auto despido.

3.- Recargo del 50% establecido en el artículo 168 letra b del Código del Trabajo.

No resulta procedente el pago, toda vez que no procede la indemnización por años de servicio.

4.- Feriado Legal Proporcional. \$ 20.448.000 pesos.

No procede el pago de suma alguna por tal concepto, ya que como se indicó la actora de forma permanente y año atrás año, durante el tiempo en que presto servicios, hizo indefectiblemente usos de sus feriados o vacaciones, reconocidas en el contrato a honorarios.

Aún más el contrato permitía 6 días de permisos administrativos adicionales a las vacaciones, y la demandante durante tal periodo también siempre los empleó, para lo cual se le otorgaron los permisos respectivos.

Por lo anterior no deja de sorprender que se demande tal suma, existiendo incluso los respaldos de su ejercicio, sin que se adeude ningún día, ni mucho menos la exagerada cantidad de días que se consignan en la demanda, además reconoció haber hecho uso de sus vacaciones.

En efecto, consta documentalmente que la demandante hizo uso de descanso.



NPRXLZFBYD

Así consta por ejemplo en carta de fecha 22 de enero de 1999, suscrita por Jefe Técnico del Programa, PRODESAL Arauco y en solicitudes de feriado suscritas por la propia demandante.

También hizo uso de licencias médicas, beneficios que también se enmarca dentro de lo dictaminado por la Contraloría, sin que se altere la naturaleza jurídica del contrato.

Por último, en el contrato a Honorarios de fecha 2 de mayo de 2002, en la cláusula décima tercera, se acuerda expresamente un periodo de vacaciones de 15 días hábiles. También se acuerda en los mismos términos en el de fecha 2 de mayo de 2002, en el de fecha 30 de abril de 2003, 30 de abril de 2004, 2 de mayo de 2005, 14 de febrero de 2014, 26 de febrero de 2016 y 5 de febrero de 2018.

En el mismo sentido, consta que la demandante hizo uso efectivo de días de vacaciones o feriado, en numerosos correos electrónicos donde se coordinó y autorizó los días de descanso respectivo, todo ello, y en cumplimiento del convenio, previa coordinación con funcionarios de INDAP de la Comuna de Arauco.

En suma nada se adeuda por tal concepto.

5.- Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duro la relación laboral, según liquidación que practique el tribunal.

En primer lugar dicha suma resulta ser improcedente, atendida la inexistencia de una relación laboral con la Municipalidad.

En segundo lugar a la luz de lo dispuesto en la Ley 20.255 y lo pactado en el contrato a Honorarios, la obligación de cotizar se encontraba radicada en la demandante, quien como prestadora de servicios a honorarios, debía dar cumplimiento a las disposiciones de la ley ya referida.

La Ley 20.255, modificó el Decreto Ley 3500, en el sentido de hacer obligatoria la cotización previsional de los trabajadores independientes.

En base a tal normativa, las partes pactaron en el contrato a Honorarios que la Profesional se haría cargo de sus cotizaciones, y que tal obligación era de carácter esencial, precisamente, por tratarse de un contrato donde tal obligación no corresponde a la Municipalidad.

En tercer lugar, tal como ya se expuso, y de forma subsidiaria, se opone la excepción de prescripción, tratándose de las cotizaciones previsionales, toda vez que hay norma especial de prescripción contenida en el artículo 19 del DL 3500, modificado por el artículo tercero número 6 de la Ley 19.260, al año 1993.

El artículo 19 del DL 3.500, en la parte pertinente expresa; “La prescripción extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de 5 años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”



De esta forma, se alega expresamente la prescripción para efectos de que se declare por el Tribunal según lo dispuesto tanto en el Código del Trabajo, como en los artículos 19 del DL 3500.-

6.- Sanción del artículo 162 incisos 5 y 7 del Código del Trabajo. Nulidad de despido.

Tal como ya se indicó, resulta improcedente que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, respecto a situaciones en que las relaciones laborales son declaradas por sentencia judicial.

Hay reciente sentencias de unificación que se han pronunciado en tal sentido. La última de marzo de 2019. Lo anterior resulta lógico además, ya que la sanción se encuentra prevista para un caso hipotético que en la especie resulta inaplicable.-

Termina solicitando, previas citas legales, tener por contestada la demanda de autos deducida por doña [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Arauco por Nulidad de despido, despido Indirecto justificado y cobro de prestaciones laborales y en definitiva, declarar, que se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria del día 22 de mayo de este año, se llamó a las partes a conciliación, sobre la base propuesta por el tribunal, la cual no prosperó; y se establecieron como hechos a probar: a) la efectividad de haber existido entre las partes una relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo. En su caso, fecha de inicio término y funciones que desarrollaba la actora; b) efectividad de la concurrencia de los hechos establecidos en la carta de autodespido; c) efectividad de adeudarse a la actora las prestaciones que señala en su demanda; d) efectividad de encontrarse prescritas las prestaciones demandadas por la actora. En su caso, fecha desde la cual operaría la prescripción; e) efectividad de carecer la demandada Ilustre Municipalidad de Arauco, de legitimidad pasiva. En su caso, hecho que lo configura.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio de fecha 22 de mayo y 19 de julio pasado, se incorporó por las partes la siguiente prueba:

Parte demandante:

I. Documental:

1.- Carta de auto despido emitida por la actora con destino a la Ilustre Municipalidad de Arauco, con su respectivo comprobante de envío, ambos de fecha 9 de noviembre de 2018.



NPRXLZFBYD

- 2.- Comunicación de auto despido emitida por la actora con destino a la Inspección Comunal de Trabajo de Arauco, de fecha 9 de noviembre de 2018.
- 3.- Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, de 26 de octubre de 1997.
- 4.- Contrato de trabajo a honorarios suscrito entre las partes, de 01 de enero de 2007.
- 5.- Contrato de trabajo a honorarios suscrito entre las partes, de 02 de enero de 2008.
- 6.- Contrato a honorarios suscrito entre las partes, de 26 de febrero de 2016.
- 7.- Contrato a honorarios suscrito entre las partes, de 03 de febrero de 2017.
- 8.- Contrato a honorarios suscrito entre las partes, de 05 de febrero de 2018.
- 9.- Decreto de fecha 29 de septiembre de 1997, referencia: "Aprueba contrato de servicios".
- 10.- Decreto N° 63, de fecha 08 de enero de 2008.
- 11.- Decreto N° 754, de 26 de febrero de 2016.
- 12.- Decreto N° 602, de 03 de febrero de 2017.
- 13.- Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, correspondientes al año 2008, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, N° 1, 2, 3, 5, 10, y 13, todas del mismo año.
- 14.- Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2009, N° 21 a 26, 28, 31, 33, 35, 36 y 37, todas del mismo año.
- 15.- Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2010, N° 38 al 42 y 44 a 50, todas del mismo año.
- 16.- informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2011, N° 51, 52, 53, 55 a 62 y 64, todas del mismo año.
- 17.- Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2012, N° 65 a 76, todas del mismo año.
- 18.- Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2013, N° 77 a 88, todas del mismo año.
- 19.- Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2014, N° 89 a 93 y 95 a 101, todas del mismo año.
- 19.- informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2015, N° 102, 103, 105, 106, 108 a 112, 115, 116 y 117, todas del mismo año.



NPRXLZFBYD

- 20.-** Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2016, N° 118 a 122, 124 a 127, 129, 130, 131, 133 y 134, todas del mismo año.
- 21.-** Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2017, N° 136 a 148 y 151 todas del mismo año.
- 22.-** Informe anual de boletas electrónicas a nombre de la actora, emitidas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al año 2018, N° 152, 154 a 158, y 160 a 164, todas del mismo año.
- 23.-** Informe de actividades a nombre de la actora, correspondiente al mes de marzo de 2016.
- 24.-** Informe de actividades a nombre de la actora, correspondiente al mes de mayo de 2017.
- 25.-** Certificado de conformidad por servicios prestados por personal a honorarios, a nombre de la actora, por el período entre 1 y el 30 de septiembre de 2018.
- 26.-** Correo electrónico de fecha 9 de enero de 2017, enviado por Cristian Missene Fernández con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Antecedentes cierre de convenio 2016”.
- 27.-** Correo electrónico de 22 de diciembre de 2017, enviado por Francisco Palma con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Última mesa de coordinación prodesal Arauco”.
- 27.-** Correo electrónico de 05 de octubre de 2018, enviado por “informaciones mci capacitaciones” con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Invitaciones”.
- 28.-** Correo electrónico de 09 de octubre de 2018, enviado por Dani Alcacibar con destino a la actora y otros, de fecha 9 de octubre de 2018, bajo el asunto “Operativo oftalmológico jueves 11 de octubre”.
- 29.-** Correo electrónico de 12 de octubre de 2018, enviado por Francisco Palma con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Evaluación de desempeño intermedia Prodesal 2018”.
- 30.-** Fotografía impresa a color donde aparece la credencial municipal de la actora.
- 31.-** Cartilla divulgativa N° 6 de fecha enero de 2001 que refiere Municipalidad de Arauco, Secplac/desarrollo rural, Prodesal 2000/2001, y con firma de la demandante.
- 32.-** Cartilla divulgativa N° 1 de fecha abril de 2006 que refiere Municipalidad de Arauco, DIDECO PRODESAL I/2006, actividad: sanidad animal y con firma de la demandante.
- 33.-** Cartilla divulgativa N° 2 de fecha mayo de 2006 que refiere Municipalidad de Arauco, DIDECO PRODESAL I/2006, actividad: elaboración de compost y con firma de la demandante.
- 34.-** Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2017, enviado por Francisco Palma con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Subrogancia coordinador Prodesal”.



NPRXLZFBYD

- 35.-** Correo electrónico de 03 de agosto de 2017, enviado por Francisco Palma con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Programa actividad fiestas patrias”.
- 36.-** Correo electrónico de 25 de octubre de 2017, enviado por Elizabeth Vásquez con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Favor de informar a las y los funcionarios”.
- 37.-** Correo electrónico de 03 de noviembre de 2017, enviado por Francisco Palma con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Información importante”.
- 38.-** Correo electrónico de 10 de noviembre de 2017, enviado por Francisco Palma con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Reunión de equipo”.
- 39.-** Correo electrónico de 04 de junio de 2018, enviado por Francisco Palma con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Calendario de quien se queda en oficina”.
- 40.-** Correo electrónico de 20 de julio de 2018, enviado por Dani Alcacibar con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Horarios comedor municipal”.
- 41.-** Correo electrónico de 29 de agosto de 2018, enviado por Francisco Palma con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Recordatorio horario de llegada a la oficina y otros”.
- 42.-** Correo electrónico de 12 de septiembre de 2018, enviado por secretaria.secplan@muniarauco.cl con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Desfile, jueves 12 de septiembre de 2018”.
- 43.-** Correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2018, enviado por Elizabeth Vásquez con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Favor de enviar a correo de los funcionarios”.

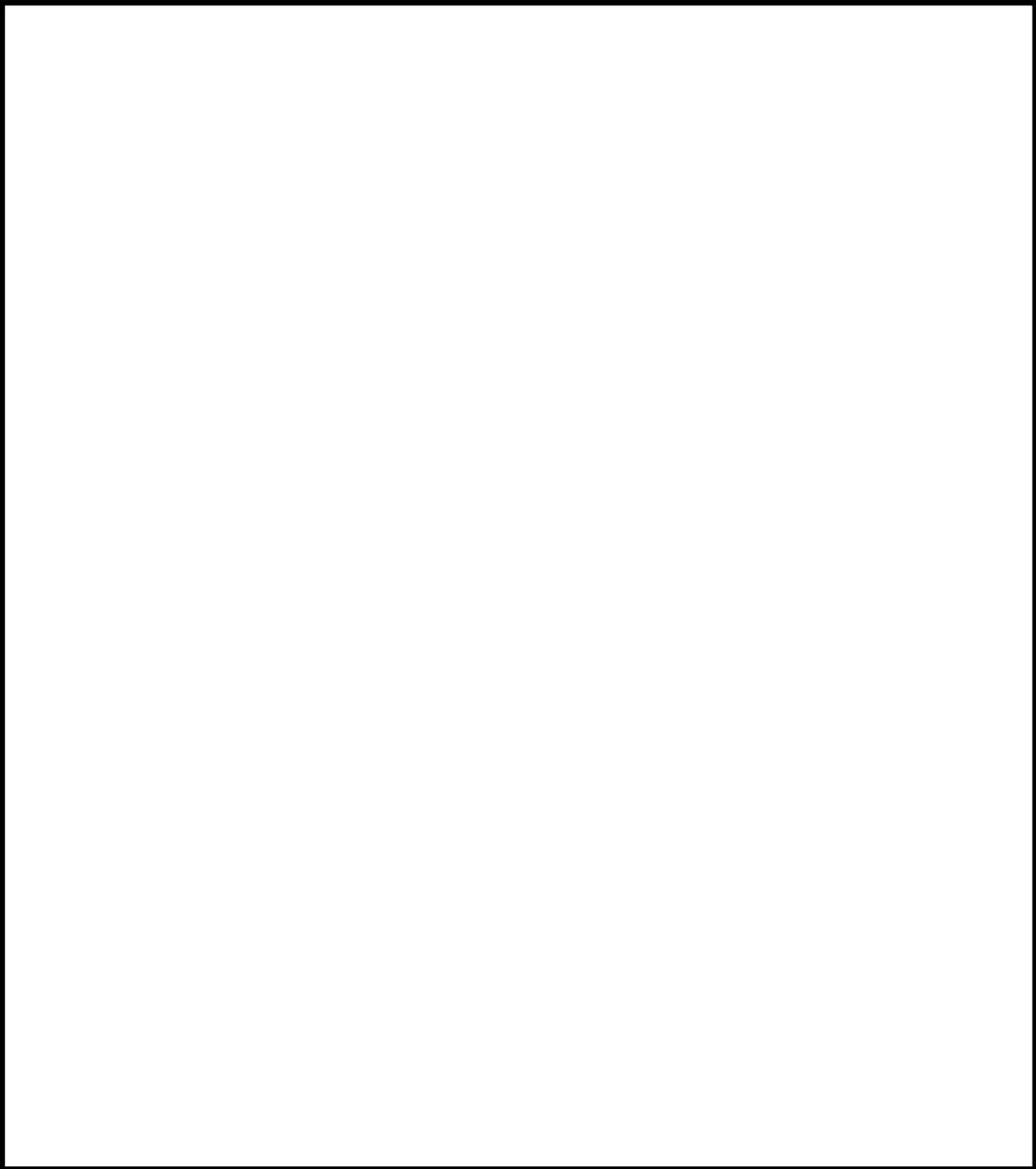
II. Confesional:



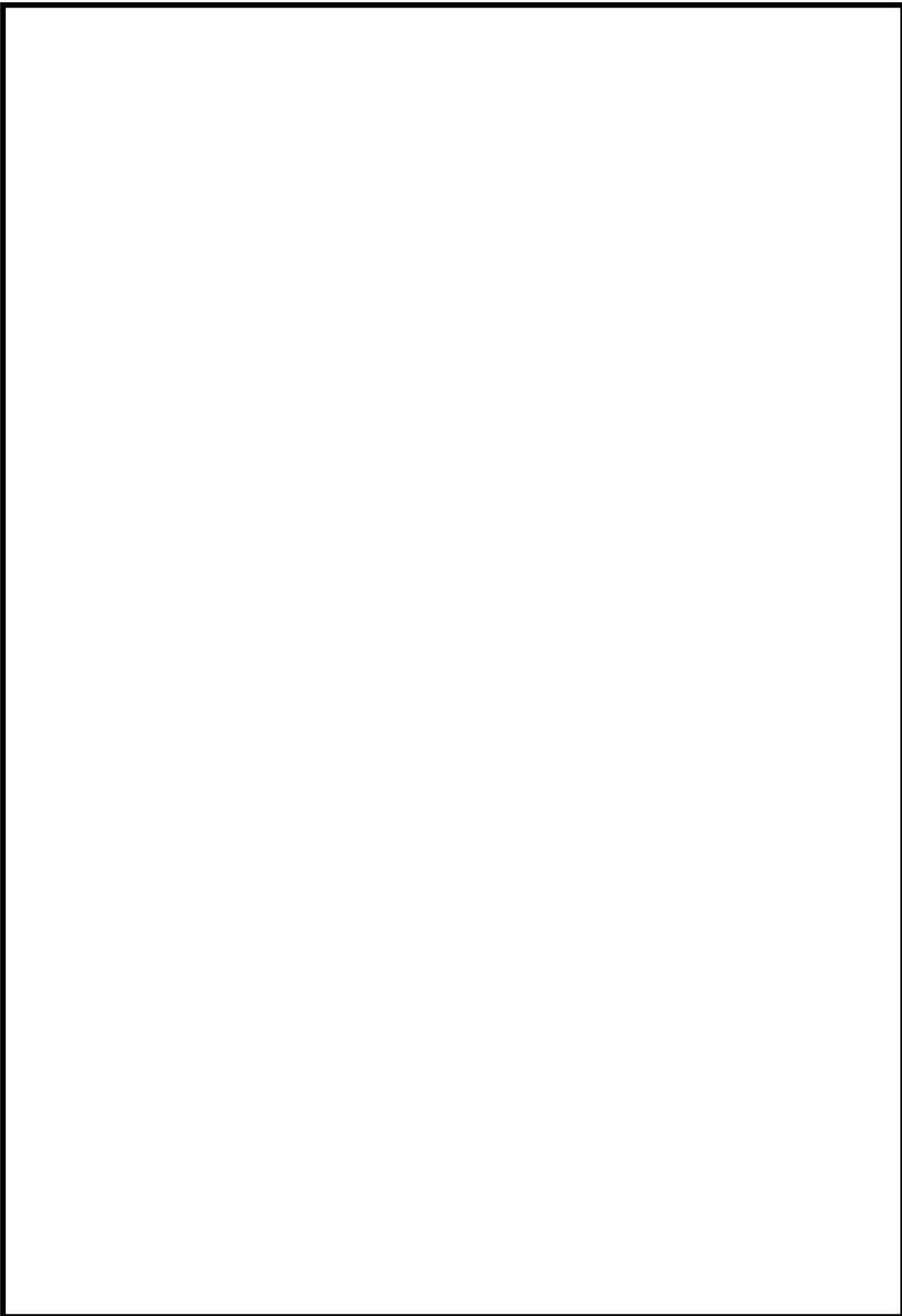
municipal ya la conocía; ella estaba trabajando como técnico en prodesal, trabaja con agricultores en un equipo, el grupo de agricultores son fijados por el Indap, ella debía ir trabajando para ayudar a estos agricultores a través de capacitaciones o postulaciones para mejorar el emprendimiento e los agricultores. Señala que ella llega alrededor de las 9:00 de la mañana, ahí tiene una oficina que por convenio con Indap debe aportar, ahí van distribuyendo su trabajo, desconoce días y horas de visita. Esta oficina ha ido cambiando con los años, en el último convenio es un solo cuerpo, donde trabajan cuatro profesionales y cuatro técnicos, prodesal, corresponde a un convenio con Indap, sin ese convenio no tendrían como solventar ese programa; también hay un secretaria que por convenio Indap se los pide, ella sí es municipal. Señala que los informes de gestión de la actora son visados por quien tiene el cargo de director de planificación, en este momento



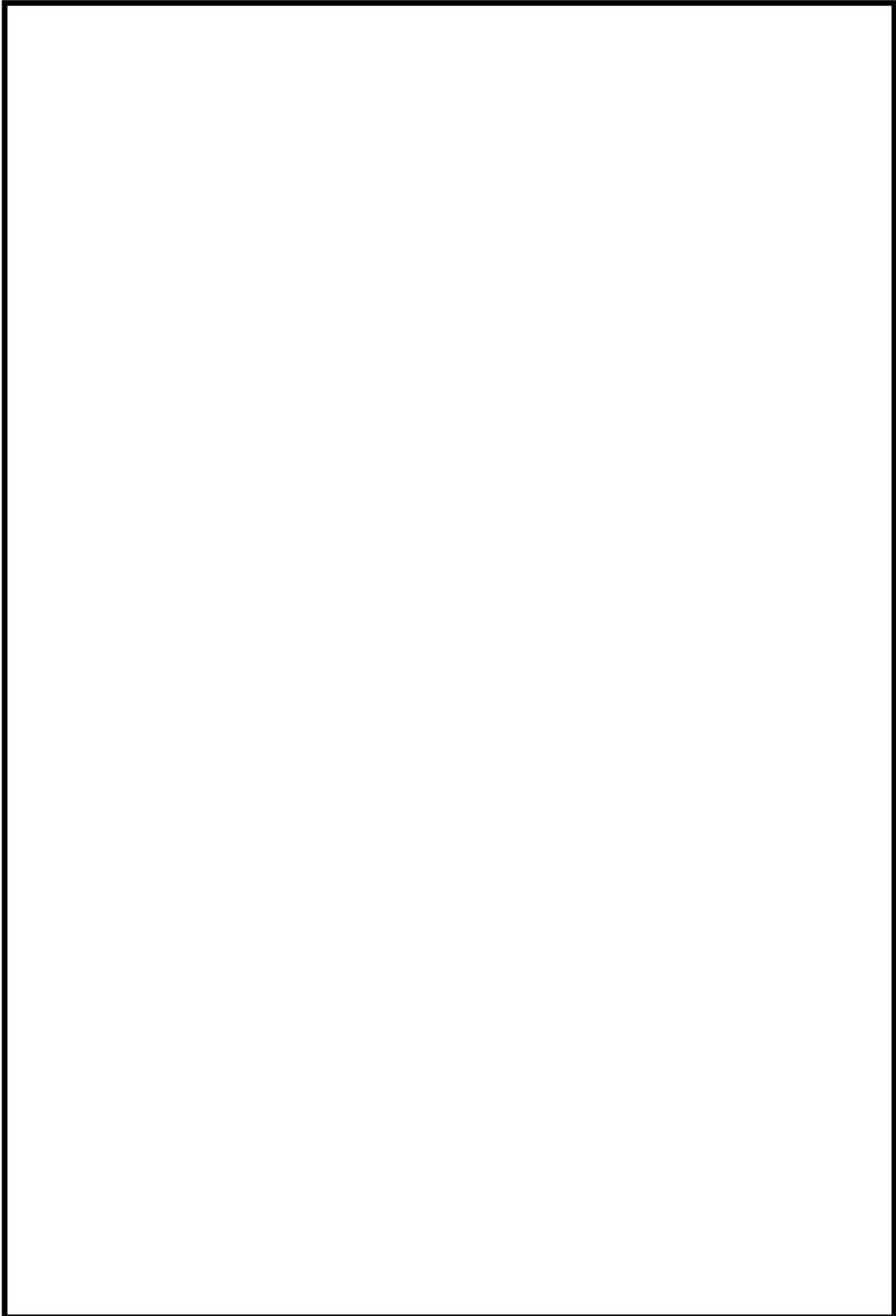
NPRXLZFBYD



NPRXLZFBYD



NPRXLZFBYD



NPRXLZFBYD

Esta parte tiene conocimiento que existe el libro de asistencia, por lo que solicita el apercibimiento legal

2.- Contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, correspondientes al período desde el 1 de octubre de 1997 hasta el 09 de noviembre de 2018.

3.- Informes de gestión mensual de la actora por el periodo que va desde octubre de 1997 hasta noviembre de 2018.

4.- Decretos emitidos por la Ilustre Municipalidad de Arauco, en donde se aprueban las contrataciones de la actora por todo el periodo demandado, esto es el periodo que va desde octubre de 1997, hasta noviembre de 2018.

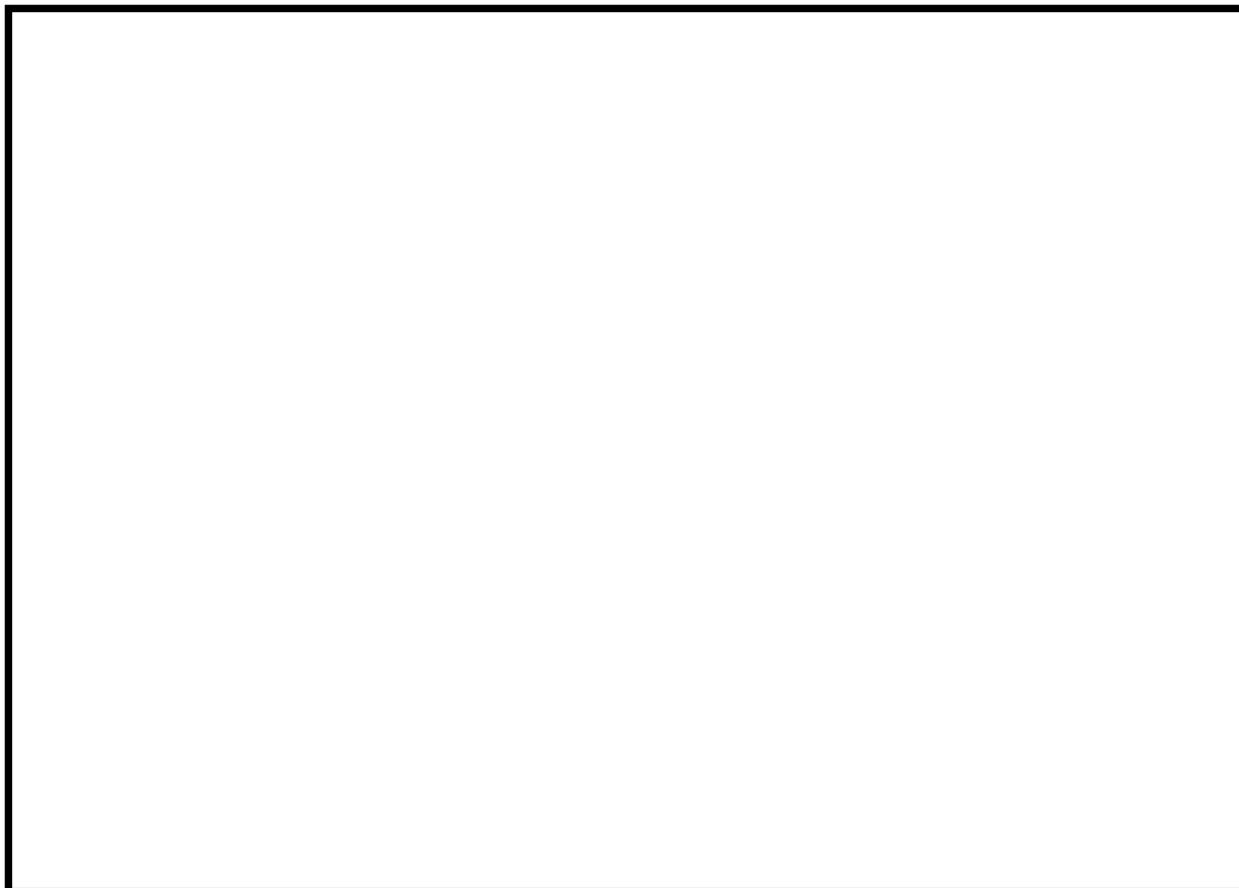
5.- Boletas de honorarios emitidas por la actora con cargo a la Ilustre Municipalidad de Arauco, correspondientes al período entre octubre de 1997, hasta diciembre de 2007.

IV. Oficios:

1.- **Oficio de A.F.P. Modelo** de fecha 16 de abril de 2019.

2.- **Oficio de Fonasa** de 29 de abril de 2019.

Prueba parte demandada:



NPRXLZFBYD

36.- Decreto 595 de fecha 2 de mayo de 2002.

37.- Contrato a honorarios de fecha 2 de mayo de 2002, suscrito entre el Alcalde de la Municipalidad de Arauco y la actora.

38.- solicitud de feriado legal y decreto número 133 de fecha 28 de diciembre de 2001.

39.- Decreto alcaldicio N° 535 de fecha 29 de septiembre de 1997.

40.- Contrato a honorarios de fecha 26 de octubre de 1997, suscrito entre el Alcalde de la Municipalidad de Arauco y la demandante.



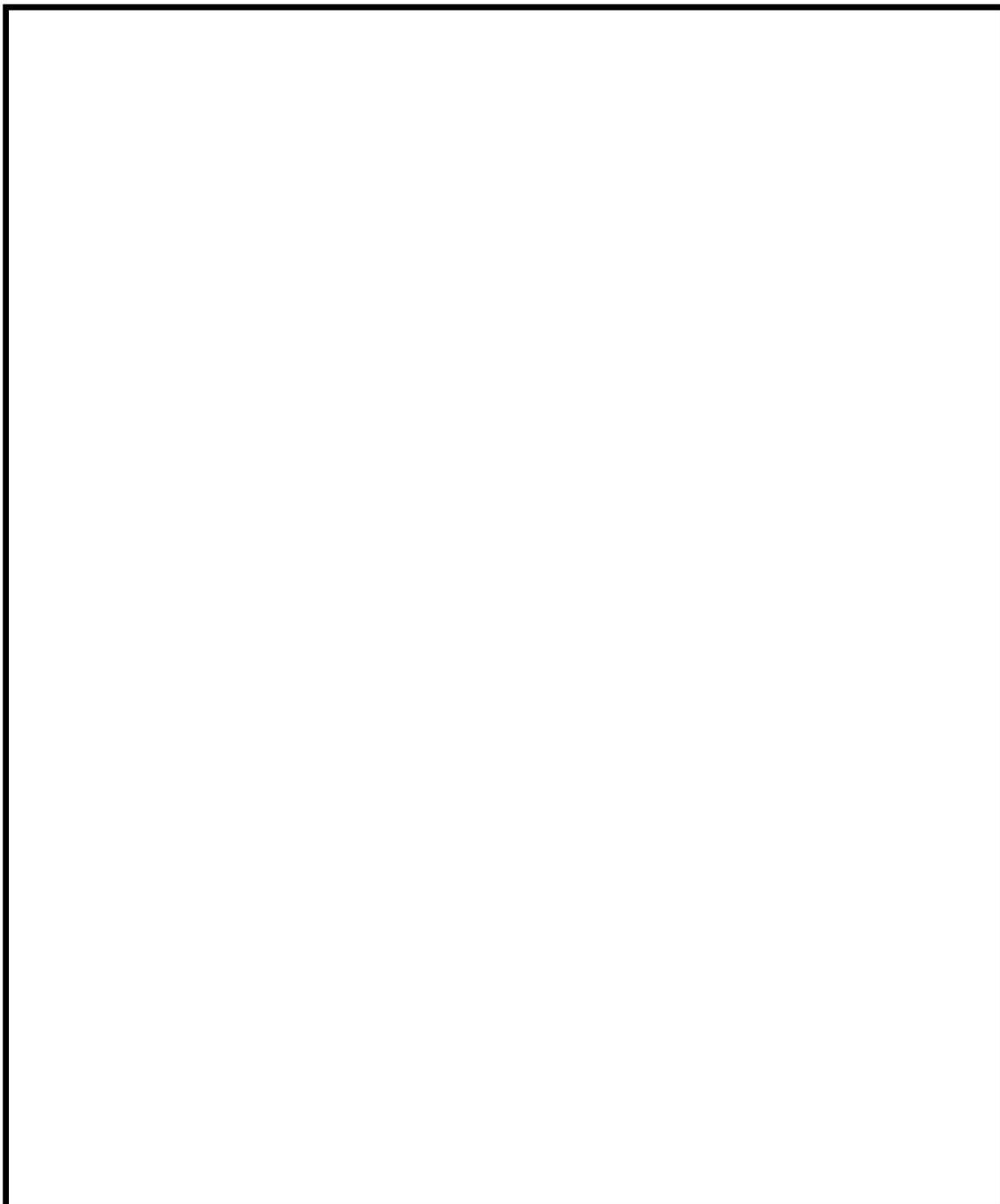
NPRXLZFBYD

- 41.-** Contrato a honorarios de fecha 26 de septiembre de 1997, suscrito entre el Alcalde de la Municipalidad de Arauco y la actora.
- 42.-** Ordinario N° 6/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, del sindicato nacional de Prodesal –pdti a congreso nacional.
- 43.-** Decretos alcaldicio número 738 de fecha 14 de febrero de 2014, numero 2265 de fecha 25 de junio de 2015 y 710 de fecha 24 de febrero de 2016, que aprueban la renovación de convenio Prodesal.
- 44.-** Convenio para la ejecución del programa de desarrollo local Prodesal 2017-2019, de fecha 13 de febrero de 2017.
- 45.-** Carta anexa, modificación de convenio Prodesal de fecha 24 de diciembre de 2014.- renovación de convenio para la ejecución del programa de desarrollo local prodesal año 2014, de fecha 10 de febrero de 2014.-
- 46.-** Evaluación de desempeño Prodesal 2012.
- 47.-** Correo electrónico de [REDACTED] de 04 de octubre de 2018.-
- 48.-** Correo electrónico de Cristopher Parkes Sotomayor, de 04 de octubre de 2018 y correo electrónico de Cristopher Parkes Sotomayor, de fecha 17 de diciembre de 2018.
- 49.-** Correo electrónico de Carlos Garcés, de 12 de septiembre de 2018.
- 50.-** Memorándum N° 008511, de 12 de febrero de 2018, envía convenio/renovación convenio prodesal año 2016, suscrito por Franklin Antonio Liencura Núñez.
- 51.-** Ordinario N° 056171, de 23 de septiembre de 2016, evaluación de desempeño Prodesal – evaluación intermedia, suscrito por Franklin Antonio Liencura Núñez.
- 52.-** Memorandum N° 006946, de 06 de febrero de 2017, envía convenio Prodesal 2017-2019, suscrito por Franklin Antonio Liencura Núñez.
- 53.-** Ordinario N° 003324, de 18 de enero de 2017, evaluación de desempeño Prodesal – evaluación final, suscrito por Franklin Liencura Núñez.
- 54.-** Ordinario N° 047385, de fecha 24 de agosto de 2017, evaluación de desempeño prodesal – evaluación intermedia, suscrito por Franklin Liencura Núñez.
- 55.-** Ordinario N° 045272, de fecha 16 de agosto de 2017, evaluación de desempeño Prodesal – evaluación intermedia, suscrito por Efren Binimelis Lerzundi.
- 56.-** Ordinario N° 007057, de 30 de enero de 2018, evaluación de desempeño Prodesal – evaluación final, suscrito por Rodrigo Barriga Barrientos.
- 57.-** Ordinario N° 036537, de fecha 06 de julio de 2018, evaluación de desempeño intermedia pdti, suscrito por Luis Montes Olavarría.
- 58.-** Ordinario N° 51513, de fecha 28 de septiembre de 2018, evaluación de desempeño intermedia 2018 pdti, suscrito por Luis Montes Olavarría.
- 59.-** Ordinario N° 049901, de fecha 21 de septiembre de 2018, evaluación de desempeño Prodesal – evaluación intermedia, suscrito por Luis Montes Olavarría.

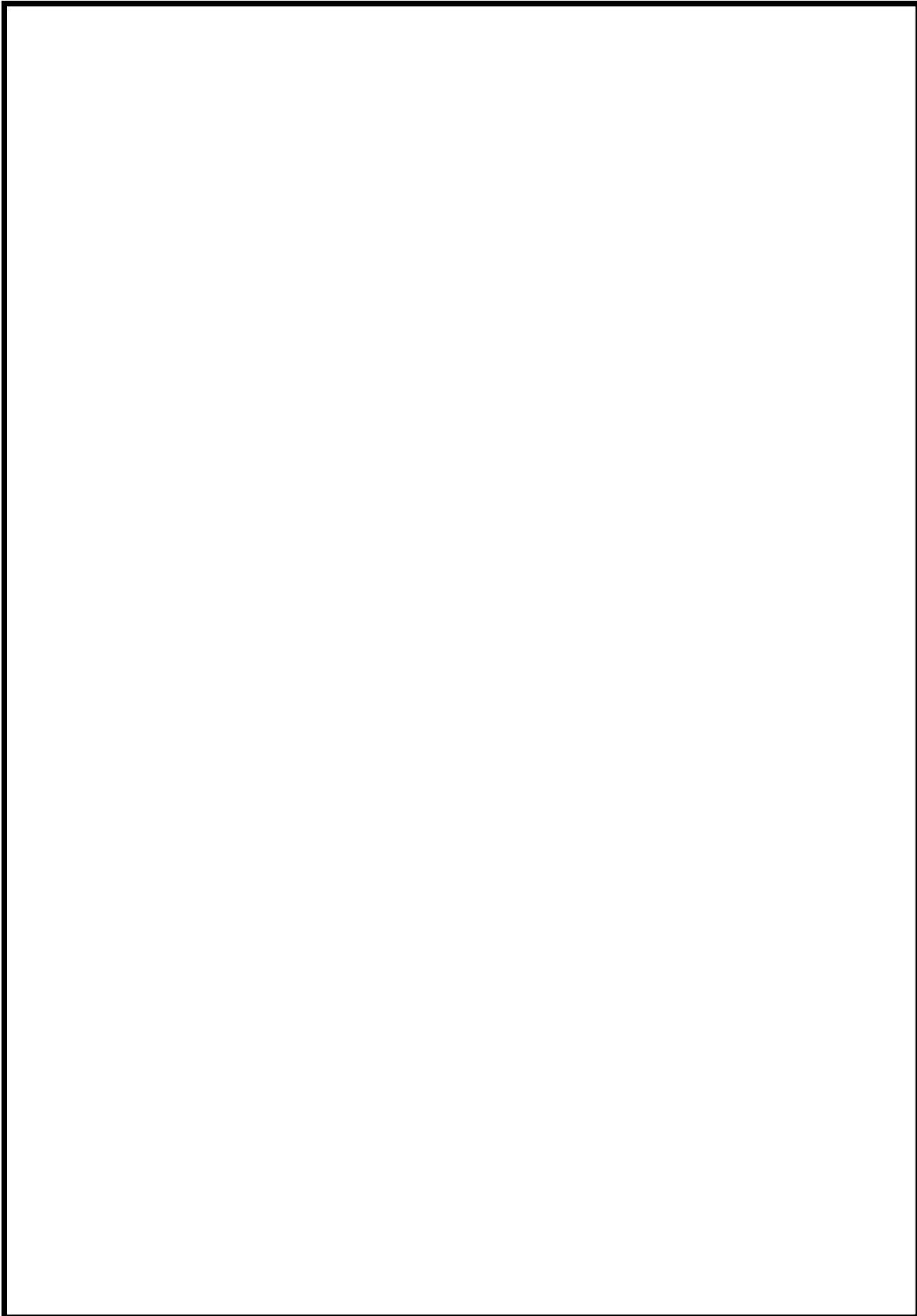


NPRXLZFBYD

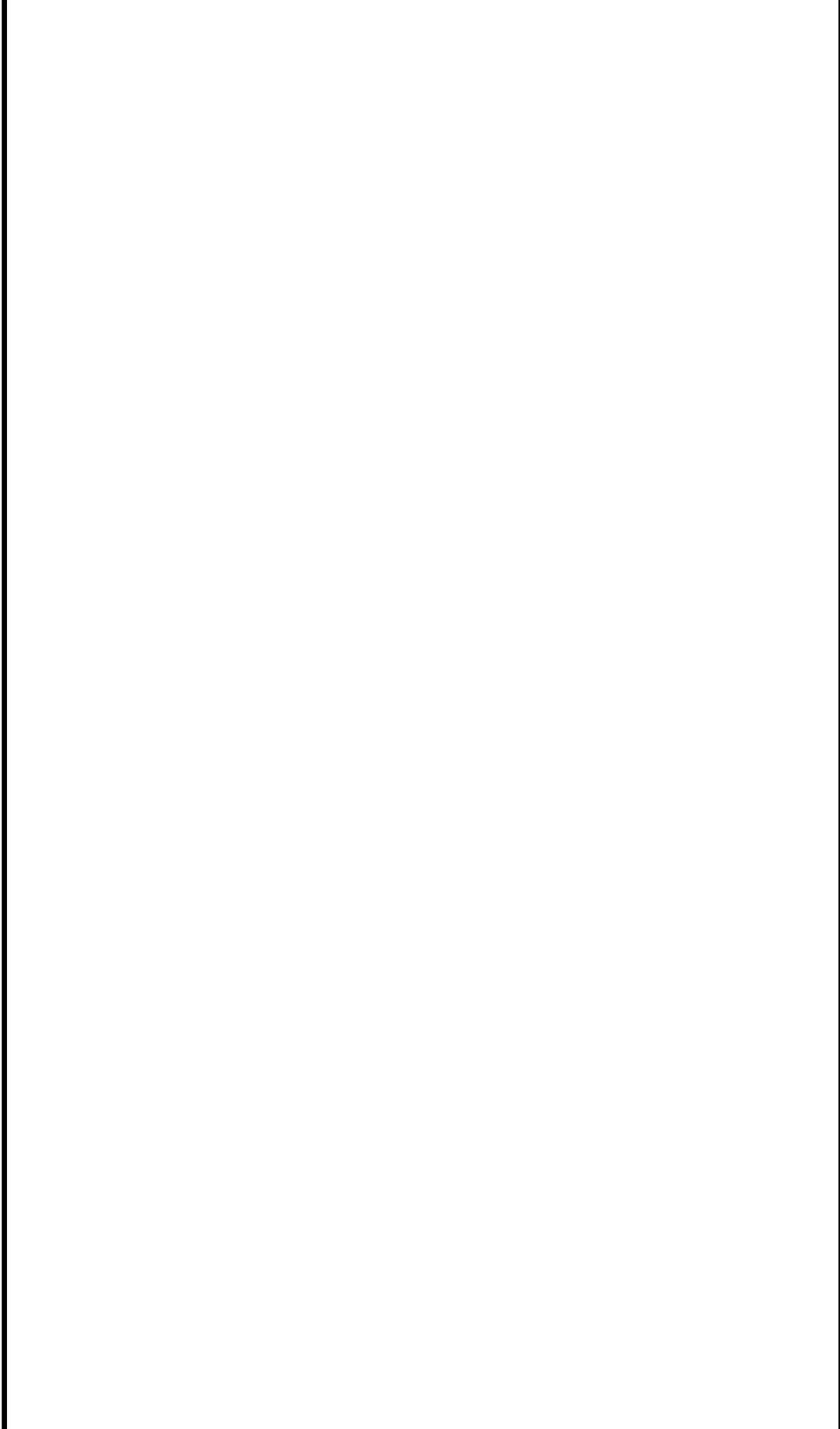
- 60.-** Ordinario N° 065292, de fecha 11 de diciembre de 2018, evaluación de desempeño prodesal – evaluación final.- suscrito por Luis Montes Olavarría.-
- 61.-** Ordinario N° 069451 de fecha 28 de diciembre de 2018, evaluación de desempeño Prodesal – evaluación final.- suscrito por Luis Montes Olavarría.
- 62.-** Certificado de fecha 6 de octubre del año 2000, suscrito por don Jaime Huerta Allendes.



NPRXLZFBYD

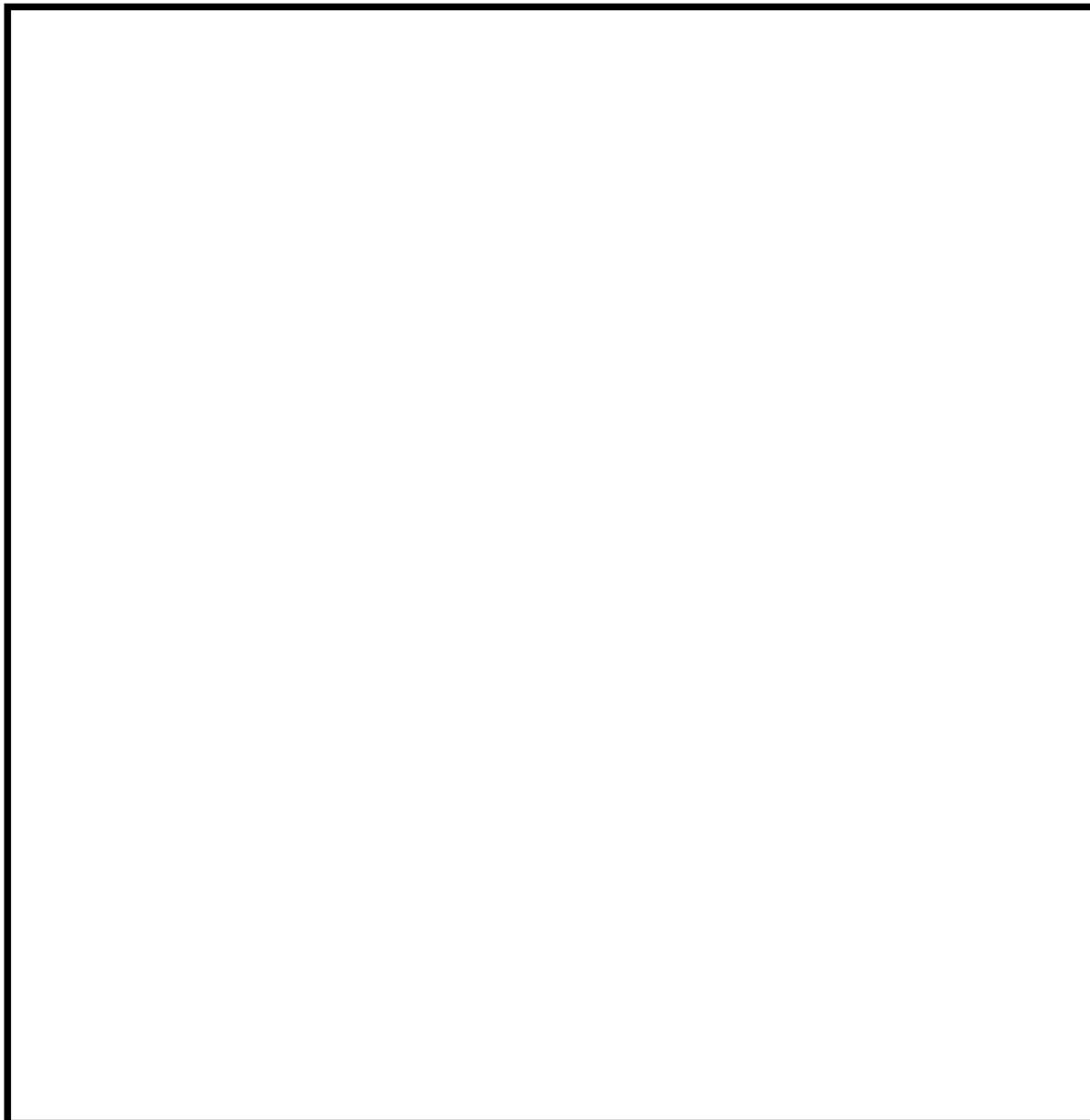


NPRXLZFBYD



instrucción, era obligación, desconoce dónde estaba estipulado. Indica mes, pero no día; estas no las tienen, pero otras sí. Eran tres copias, una se entregaba y otra las dejaba ahí y un día las pedía el jefe técnico; esas copias se remiten a INDAP, ella cree que para respaldo. Al hacerse el pago por la municipalidad, ellos emitían un informe mensual más breve, pero no detalladas como esas hojas.

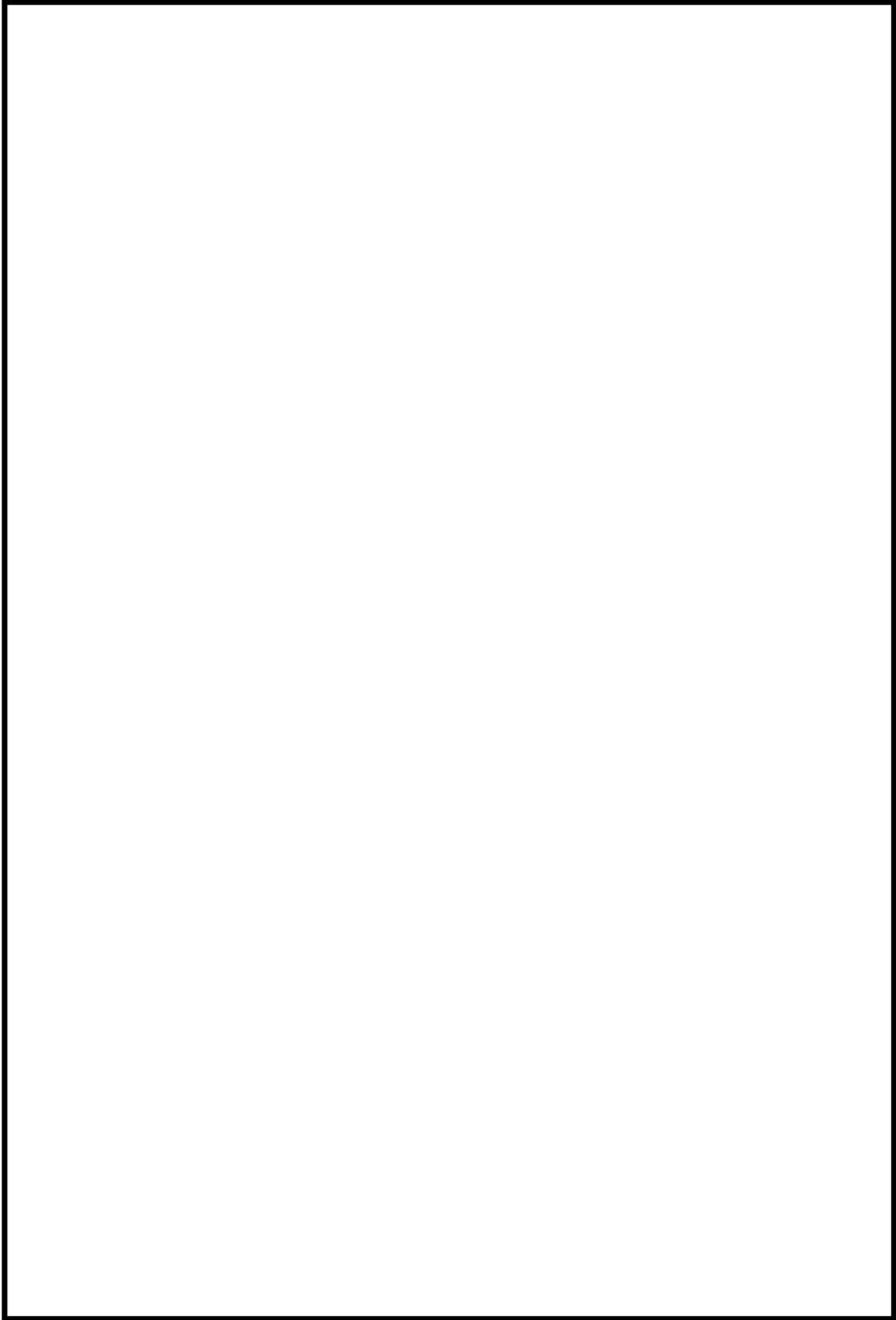
Agrega que las visitas al usuario tenían periodicidad, se les exigía mínimo dos visitas por agricultor. La frecuencia está definida en el contrato, como un mínimo de dos visitas.



constancia de la visita técnica al agricultor, debería enviarse la fecha, la visita debe estar firmada por el agricultor. Se distribuyen estas copias, una en mano agricultor, la segunda copia se va al indap, y la tercera queda en el manifiesto en manos del que efectúa la visita.



NPRXLZFBYD



NPRXLZFBYD

Señala que existe un control por parte de INDAP, hacen rendiciones,

[Empty rectangular box for text input]

[Empty rectangular box for text input]



NPRXLZFBYD

por INDAP, eso le consta porque por su cargo le tocó participar en mesas de trabajo. Tiene un sistema de medición, en base a resultados que se obtiene trabajando con los agricultores, los evalúa indap y lo agricultores.

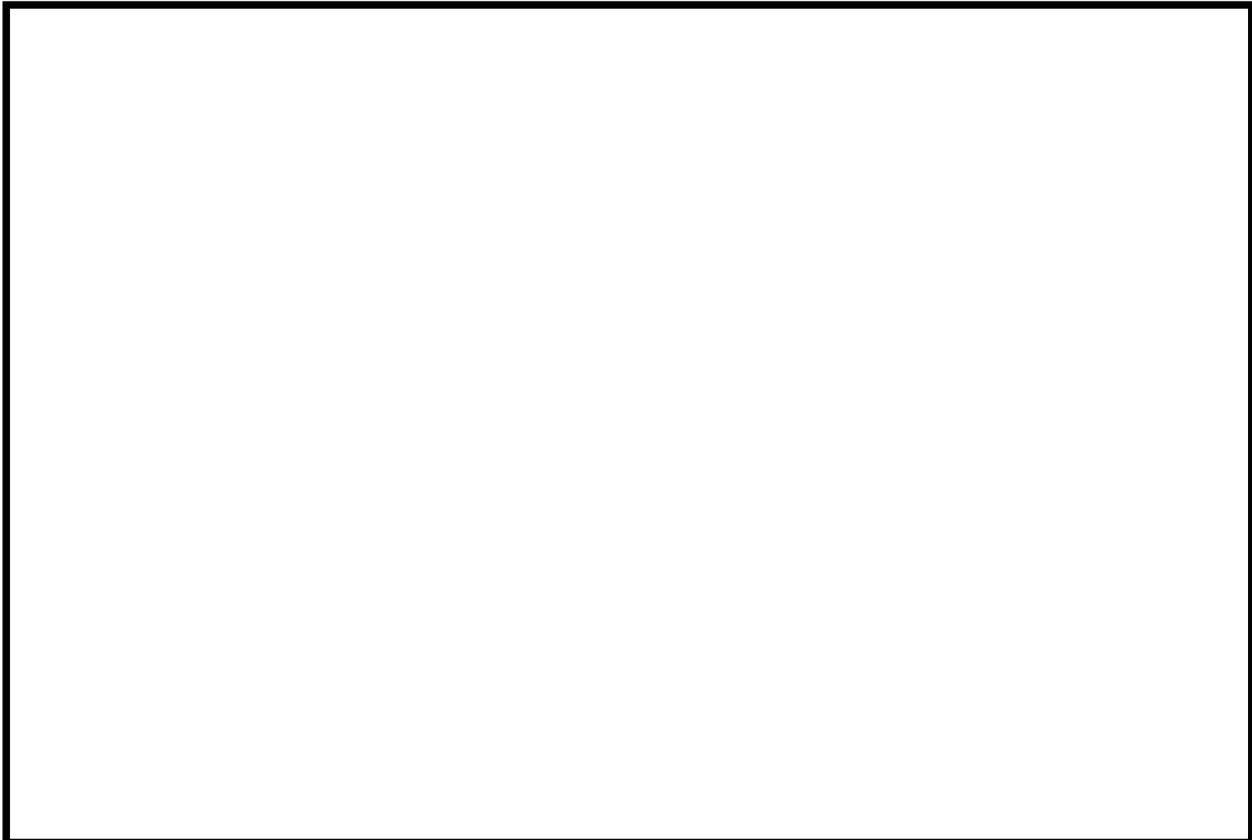
Señala que la actora tuvo feriado y vacaciones legales, lo que le consta porque esto era coordinado con INDAP, señala que existía un sistema de supervisión que era exclusivamente de INDAP, se llevaban a cabo reuniones, iban los beneficiarios, indap y municipalidad. Los beneficiarios son definidos por indap.

Contrainterrogado, señala que nunca la actora registró horario de entrada y salida. Que tenía vacaciones y 6 días de permiso administrativo, se coordinaba con el equipo de prodesal, se le pedía al coordinador. El coordinador básicamente lleva delante la planificación de INDAP, solo coordina. Él no solo es coordinador de ese programa, (Francisco Palma). Señala que si por ejemplo algún funcionario tiene un problema con un técnico habla con Palma. Siempre ha existido el coordinador. Desconoce quién efectúa su labor, hay más profesionales. El informe de actividades es para proceder al pago de la boleta de honorarios, quien paga al último es la Municipalidad. No hay alguien verificando si la actora hizo o no las funciones. No lo hacen, nadie fiscaliza.

Desconoce si la actora censó, él sí censó, pero no lo recuerda si lo hizo ella.

Se le exhibe contrato del año 1999 de la actora, en cuanto al horario jornada de trabajo, registrarse reloj control.

Señala que desconoce si marcó su horario de trabajo



NPRXLZFBYD

2 o 3 veces al mes. El municipio es ejecutor. Hay roles dentro el equipo, en términos operativos sí.

Agrega que INDAP prefiere trabajar con el municipio. El municipio es ejecutor, la municipalidad, quiere mejorar calidad de vida de sus personas, nuevas oportunidades, etc.

Consulta por el tribunal, respecto de los dineros, señala que INDAP, hace un aporte, pero el pago lo hace la municipalidad.

IV. Oficios

Se incorpora en forma extractada Ordinario N° 023297 de fecha 14 de mayo de 2019 del Director Regional Instituto Desarrollo Agropecuario, Región del Bio Bío.

QUINTO: Que, como excepción dilatoria se opuso la incompetencia absoluta del Tribunal, la cual fue resuelta en audiencia preparatoria, previo traslado de la demandante, rechazándose la excepción. Quedando la excepción de falta de legitimidad pasiva y de prescripción para definitiva.

SEXTO: Que, siendo la acción interpuesta de despido indirecto por incumplimiento de la demandada y atribuyendo la actora a su relación naturaleza laboral; el primer punto a probar justamente se estableció a objeto de dilucidar la naturaleza de la relación que unió a las partes de este juicio, esto es, si se trata de una relación laboral en los término del artículo 7 del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que, previo a analizar la prueba, resulta útil dejar establecido los hechos no controvertidos, siendo éstos: 1.- la fecha de inicio de la relación que unió a las partes desde octubre del año 1997, hasta el día 9 de noviembre de 2018, en virtud de autodespido por la actora, por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. 2.- Efectividad que existió continuidad mediante renovación de contratos a honorarios desde el año 1997, hasta la fecha en que se puso término a la relación. 3.- la última remuneración de la actora para efectos indemnizatorios correspondió a la suma de \$1.065.000.- (un millón sesenta y cinco mil pesos).

OCTAVO: Que, con la prueba incorporada y analizada conforme a las reglas de la sana crítica, es posible concluir lo siguiente:

1.- Como recién se señaló es un hecho indiscutido que la actora prestó servicios para la demandada Ilustre Municipalidad de Arauco, en forma continua, desde el año 1997 hasta la fecha de su autodespido el día 09 de noviembre de 2018.

2.- Que la relación de las partes, en forma continua, tuvo una duración de 21 años; durante los cuales se celebró el mismo número de contratos de trabajo a honorarios, entre la actora y la Ilustre Municipalidad de Arauco, los cuales tenían una vigencia anual, 14 de los cuales fueron incorporados; habiendo reconocido en todo caso la demandada, que se trató de servicios prestados en forma continua por la actora.

3.- Que la actora fue contratada como Monitora de desarrollo local del programa PRODESAL, cambiándose la redacción de su descripción de cargo que consta en



el contrato del año 2011 en que se le contrata como técnico del programa PRODESAL; encontrándose descritas sus funciones en cada uno de los instrumentos mencionados y constan además en las declaraciones de la propia actora, y de los testigos, los cuales se vincularon directamente con ésta a través de lo largo de su relación laboral; siendo su funciones permanente en el tiempo.

4.- Que, no obstante el cambio de nombre de Monitora a Técnico, las funciones de la actora en sus 21 años de servicio fueron siempre las mismas, lo que se estableció a través de la prueba documental, y también la confesional de ambas y testimonial de ambas partes, estando todos contestes en que ejecutaba sus labores en apoyo agrícolas, con pequeños agricultores beneficiados con el programa de PRODESAL en convenio con INDAP, en terreno, realizando visitas a terreno, realizando también trabajo administrativo en dependencias de la Municipalidad, donde atendía público y además realizaba los informes de sus visitas. Dentro de sus funciones en los contratos, también algunas era de índole municipal, lo que se estableció a través de los correos electrónicos, como el de programa de fiestas patrias, de fecha 3 de agosto de 2017, el de fecha 12 de septiembre de 2018, enviado a los funcionarios con motivo del desfile; informes de actividades en que consta que participaba en ferias campesinas en Plaza de Armas y también como fue señalado por los testigos Francisco Palma, y don Christopher Parkes, quien en la confesional reconoció que actuó en ferias agrícolas o desfiles; asimismo el testigo Flores Venturelli, señaló que a ella le exigían que debía estar en esa ferias, que ella desarrollaba funciones para PRODESAL, y que las instrucciones venían de la Municipalidad porque ella físicamente trabaja ahí; estableciéndose en contratos incorporados que la actora debía ejecutar las funciones que señalaba como monitora o técnico y además, las que la Municipalidad solicite o encomiende (contratos del año 2011-2016).

5.- Que se acreditó que las remuneraciones de la actora eran pagadas por la Ilustre Municipalidad de Arauco, a través de la incorporación de 117 boletas de honorarios emitidas al Municipio, correspondientes solo a los años desde 2008 en adelante.

6.- Que, en los contratos de Trabajo de la actora, establecen expresamente que ella tiene supervisión administrativa directa del SECPLAC y específicamente encargado del desarrollo rural de la Municipalidad de Arauco (contratos del año 1997 a 2001); luego que es supervisada por DIDECO de la Municipalidad de Arauco (contratos años 2002-2008). Luego desde el año 2011 en adelante se adopta la siguiente fórmula; supervisión técnica a cargo del jefe de la Unidad operativa de Prodesal.

7.- Que, la actora tenía una jornada de trabajo, cumplía horarios y durante varios años de su relación laboral, marcó sistema de registro horario, libros o reloj control, lo que se acredita a través del apercibimiento legal, la no haber acompañado tales libros o registros la demandada en los periodos que efectivamente marcó, como lo obligaba así los contratos celebrados.



8.- Que la actora trabajaba cuando no estaba en terreno en dependencias municipales, donde tenía instalado un lugar de trabajo, con oficina y computador.

9.- Que la actora recibía trato de funcionaria municipal. Lo que es posible acreditar a través de los correos electrónicos recibidos por la actora, en donde se le instruía a los funcionarios municipales, uno de ellos de fecha 25 de octubre de 2017, se le instruía acerca de la ropa que debía usar; siendo este para mujeres uniforme gris marengo y blusa calipso; correo de 20 de julio de 2018, en que se comunica horario de comedor Municipal, correo con recordatorio horario de llegada a oficina de fecha 29 de agosto de 2018; y de la fotografía incorporada que corresponde a credencial de funcionario municipal, con su foto.

10. Que la actora, según los contratos incorporados, gozaba de vacaciones y permisos administrativos.

11. Que quien estaba facultado para desvincular a la actora era precisamente la Ilustre Municipalidad de Arauco, conforme lo establecen todos los contratos de trabajo incorporados.

NOVENO: Que, en la especie, concurren las características de una relación laboral, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo; en efecto, una de ellas está dada en la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador; el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones y la subordinación a controles e instrucciones impartidas por el empleador, a cuyo acatamiento debe sujetarse el trabajador.

DÉCIMO Que, como se observó por el abogado de la parte demandante, se puede observar una especie de defensa corporativa de la demandada ante las preguntas a los testigos; en que se apresuran en responder ante las labores de fiscalización, organización que se trata de INDAP, ante las preguntas relativas a evaluación INDAP, apareciendo INDAP a ojos de estos como el empleador, quien impartía órdenes, fiscalizaba, evaluaba, pagaba. Pero lo cierto, es que si bien este programa se realizaba por un convenio con INDAP, que incluía los honorarios que se pagaban a los contratados para la ejecución del programa, establecía el perfil técnico de los postulantes y realizaba lineamientos técnicos, lo cierto es que independientemente de donde la Municipalidad obtuvo los recursos para pagar la remuneración de la actora, fue ésta quien la contrató para trabajar en sus dependencias y bajo su supervisión, cumpliendo un horario que era el mismo para los funcionarios municipales.

Pero lo cierto es que ni la documental, ni la testimonial de la demandada, solo en esos puntos, pudo opacar la apreciación de que nos encontramos frente a una real relación laboral entre las partes, y para ello se tuvo en especial consideración en principio de la primacía de la realidad,

Prueba de ello, está en los hechos acreditados en el considerando octavo; especialmente resulta curioso que quienes se desempeñaban desde años en la Municipalidad, incluidos el propio administrador Municipal, hayan desconocido los



términos de los contratos a honorarios celebrados; en que se establecía la supervisión específica de la Municipalidad, incluso se manifiesta en ellos el poder de mando del empleador, mediante la posibilidad de poner término al contrato de trabajo; es el ente Municipal, quien contrata y tiene la facultad de despedir; es él quien paga las remuneraciones y le da “trato” de funcionario municipal.

UNDÉCIMO: Que, el ente municipal mantuvo que su contratación lo fue en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que establece: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”*

No existe prueba en este juicio de que los servicios prestados por la actora correspondan a labores propias del municipio, pero ocasionales o específicas, y no habitual. Basta el argumento de los 21 años de servicios continuo de la actora al Municipio, desempeñando las mismas funciones desde el año 1997 al año 2018, para desechar estas hipótesis. De manera, que excediendo sus funciones prestadas de un cometido específico, ocasionales y no habituales, y manteniendo esta relación las características propias de una relación laboral regulado por el Código del Trabajo, por sus normas debe regularse todo lo relacionado con la trabajadora.

DUODÉCIMO: Que habiéndose establecido que el demandado es en realidad la empleadora de la demandante, procede el rechazo de la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta por la demandada.

DECIMOTERCERO: Que, establecido que la actora se rige por el Código del Trabajo y en atención a su causal de autodespido; efectivamente dos de las causales esgrimidas por la actora es concurrente, pero solo una tiene la gravedad necesaria para poner término al contrato de trabajo. Efectivamente no se le han pagado las cotizaciones de seguridad social, AFP, Salud y AFC, Lo que se acredita con el mérito de la demanda y contestación, los contratos incorporados y los oficios de FONASA, en que se señala que la actora no registra cotizaciones de salud y el de AFP MODELO, el cual señala que no registra afiliación ni cotizaciones; incumplimiento que debe considerarse grave, toda vez que implica un desmedro en los ahorros previsionales de la actora, máxime si se considera que no tiene cotizaciones desde el año 1997, por 21 años, habiendo en la práctica trabajado en las mismas condiciones de un trabajador cuya relación laboral nació como un trabajo amparado por el Código del Trabajo. Tal gravedad acreditada, implica lo justificado de su decisión de no perseverar en su vínculo con la demandada.

Que la segunda imputación a la demandada, también concurre. En efecto, no se le escrituró el contrato de trabajo que correspondía, pero no tiene la



gravedad o envergadura que permita calificarlo como incumplimiento grave: primero, porque sí se le escrituró contrato de trabajo, aunque fue a honorarios, al menos establecía la contratación de la actora y cláusulas del mismo; y la propia ley establece multas en caso de incumplimiento, lo que permite concluir que el legislador no le dio la gravedad a este hecho para efectos de poner término a una relación laboral, paralelamente estableció una presunción en favor del trabajador, en que se presume como ciertas las cláusulas que éste señale a falta de contrato escrito, todo ello amparado en el principio de primacía de la realidad.

Tampoco acreditó la actora que sus feriados no hayan sido otorgados, desde que lo reconoció en su misma demanda como un índice de subordinación, de manera que se contradijo en la causal, por lo cual no resultó esta ser acreditada. Se dará mayor claridad en este punto al verificar la procedencia del cobro de esta prestación.

Que, no obstante la causal acreditada relativa al no pago de cotizaciones previsionales, reviste la gravedad requerida en la norma, por lo que su sola concurrencia permite estimar justificada la causal esgrimida por la actora para poner término a su contrato de trabajo.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las prestaciones demandadas.

Como cuestión previa se alegó por la demandada la excepción del artículo 510 del Código del Trabajo, señalándose que todas las prestaciones estarían prescritas, especialmente la indemnización por años de servicio; debiendo el tribunal rechazar tal excepción; en lo relativo a las indemnizaciones por término de la relación laboral, éstas precisamente nacen con la sentencia, al haber sido declarado justificado el autodespido de la actora; de manera que mal podrían computarse plazos para su prescripción.

Ahora, teniendo presente que el autodespido de la actora resultó justificado, se le adeuda a esta los conceptos de indemnización por falta de aviso previo. Indemnización por años de servicio, con el tope legal de 11 años y el recargo del 50% sobre ésta última.

No se dará lugar a la prescripción solicitada respecto del feriado legal de la actora, ni de las cotizaciones previsionales adeudadas, desde que la sentencia declara la existencia de la relación laboral, atendido el carácter declarativo de esta sentencia. Respecto al feriado solo se acreditó por la demandada que la demandante hizo uso de feriado legal 10 días del año 1999 y 10 días del año 2001, los demás correos electrónicos solo dan cuenta de solicitudes que hizo la demandante y no de autorizaciones del ente municipal, por lo cual no pueden entenderse éstas concedidas, carga de prueba que le correspondía a la demandada.

DÉCIMO QUINTO: Respecto de las demás prestaciones demandadas, se demanda el pago de las cotizaciones previsionales impagas de la actora durante todo el periodo trabajado, debiendo el tribunal acceder a ella por todo el periodo trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.



DECIMO SEXTO: Que, constatándose la mora previsional respecto de la actora, al haberse acreditado la existencia de una relación laboral, esta sentencia declarará su existencia. Al ser una sentencia declarativa es además constitutiva de derechos, lo cual entonces nos permite situarnos en el artículo 162 del Código del Trabajo. Ello, por cuanto si bien el contrato de la actora nació como un contrato a honorarios suscrito en conformidad al artículo 4 de la Ley 18.883; lo cierto es que sus funciones se excedieron de aquéllas contempladas en la aludida norma; lo que el Municipio no puede pretender desconocer, ni menos ampararse en el principio de juridicidad; menos en el caso en concreto, en que se trató de una persona que dedicó prácticamente su vida al trabajo en la Municipalidad, desarrollando una relación laboral por 21 AÑOS, tiempo suficiente que tuvo la demandada para advertir y corregir dicha fórmula a honorarios. Por lo que no puede pretender ampararse en dichas normas aludidas en su contestación, para desconocer por 21 años la situación jurídica de su dependiente. Procede entonces la sanción de nulidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como se señaló, se rechaza la excepción de prescripción interpuesta; desde que con motivo de esta sentencia, los derechos de la trabajadora e indemnizaciones legales, se harán exigibles una vez ejecutoriada que sea esta sentencia, razón por la cual, no ha existido plazo alguno de prescripción que haya transcurrido y que permita su configuración.

DÉCIMO OCTAVO: Que las indemnizaciones y prestaciones a que resultó condenada la demandada, lo serán sobre la base de la última remuneración de la actora, la cual quedó como hecho pacífico entre las partes, en la suma de \$ 1.065.000.- (un millón sesenta y cinco mil pesos).

DECIMO NOVENO: Que se condenará en costas al demandado, por haber sido totalmente vencido, las que se fijan en la suma de \$1.200.000.-

VIGÉSIMO: Que todas las probanzas fueron analizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, y las no señaladas en nada alteran las conclusiones arribadas en el presente fallo

Por estas consideraciones, y visto lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1,4,7,8,9,41,63, 161, 162, 163, 168, 171, del Código del Trabajo, artículo 4 de la Ley 18.883, artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta, opuesta por la demandada, siendo competente este tribunal para conocer de la materia.

II. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva.

III. Que se rechaza la excepción de prescripción de las prestaciones demandadas.



1.- Que existió una relación laboral entre las partes, entre el 1 de octubre de 1997 a 9 de noviembre de 2018.

2.- Que la actora prestó servicios para la demandada en forma continua.

3.- Que el autodespido de la actora se ajusta a derecho.

4.- Que no habiéndose pagado cotizaciones previsionales durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral, el autodespido del trabajador es nulo.

III.- En virtud de lo declarado precedentemente la demandada deberá pagar a la demandante los siguientes conceptos:

1. Sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.065.000.- pesos.

2. Indemnización por años de servicios conforme dispone el inciso 2 del artículo 163 del Código del Trabajo, con el tope de 11 años, por \$11.715.000.- pesos.

3. El recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$5.857.500.- pesos.

4. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, esto es, octubre de 1997 hasta noviembre de 2018, teniendo en consideración una remuneración de \$ 1.065.000.-

5. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", esto es todas las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen desde el despido y hasta la convalidación del mismo, teniendo en consideración una remuneración de \$1.065.000.-

6. Feriado legal correspondiente a 556 días (20 años trabajados) en la suma de \$19.738.000.

7. Feriado proporcional en la suma de \$162.590.

IV.- Las sumas ordenadas pagar, lo serán debidamente reajustadas, de conformidad a lo dispuesto, en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se condena en costas a la demandada, en la suma de \$1.200.000.

VI.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiéndose acreditado su pago dentro de quinto día, remítanse los antecedentes a cobranza.

VII.- Devuélvase los documentos y demás probanzas incorporadas por las partes.

RIT O-2-2019

RUC 19- 4-0161769-0

Dictada por LILIANA MEDRANO ALARCON, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Arauco.

